



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público el acuerdo de aprobación inicial y no habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Chinchilla, adoptado en fecha 27 de noviembre de 2015 (BOP número 141, 4 de diciembre de 2015), sobre modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, cuyo texto integro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Primero.– Se modifica el subapartado primero del artículo 5. Apartado 2, con la siguiente redacción:

Artículo 5.– Exenciones y bonificaciones:

../..

2.– Bonificaciones.

2.1.– Se concederá una bonificación de hasta el 100 por cien de la cuota de este impuesto los vehículos calificados como históricos con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Vehículos Históricos, y a los vehículos tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Segundo.– Se añade un apartado 8 al artículo 5, con la siguiente redacción:

Artículo 5.8.– En relación con la bonificación del apartado 2.1 de este artículo (vehículos antigüedad mínima 25 años), deberá acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI del interesado y, en su caso, del representante.
- b) Fotocopia del permiso de circulación.
- c) Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.

En Chinchilla de Montearagón a 18 de enero del 2016.–El Alcalde, José Martínez Correoso.

668



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Chinchilla, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de noviembre de 2015, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De conformidad con el acuerdo adoptado de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado plazo no presentan reclamaciones.

En Chinchilla de Montearagón a 30 de noviembre del 2015.–El Alcalde, José Martínez Correoso. 23.826



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

Por acuerdo plenario definitivo del Ayuntamiento de Chinchilla, adoptado en fecha 30 de octubre de 2014, sobre modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 2.º– Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.º– Exenciones y bonificaciones.

1.– Estarán exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica única y exclusivamente aquellos que así venga determinado taxativamente en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y en los términos y con los requisitos y condiciones marcadas en las citadas disposiciones.

2.– Bonificaciones:

2.1 Se concederá una bonificación de hasta el 100 por cien de la cuota de este impuesto los vehículos calificados como históricos con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Vehículos Históricos.

Esta bonificación se concederá a instancia de parte aportando la documentación acreditativa de la condición de vehículo histórico.

Comprobada por la Administración tal condición, se concederá la bonificación con carácter permanente para periodos impositivos sucesivos al de concesión.

Asimismo, los vehículos que encontrándose dentro del procedimiento para su catalogación como históricos de acuerdo con la normativa fijada en el Real Decreto 1247/1995, no hubieran obtenido todavía tal calificación, podrán disfrutar de bonificación del 100 % en la cuota del impuesto transitoriamente, en las siguientes condiciones:

a) Deberá solicitarse la bonificación aportando certificado de club o entidad relacionada con vehículos históricos en el que se acredite que el vehículo está siendo objeto de rehabilitación necesaria para su catalogación como vehículo histórico.

b) Se concederá bonificación del 100 % en la cuota del impuesto durante los periodos impositivos siguientes.

c) Si transcurrido dicho plazo no se hubiera obtenido catalogación de vehículo histórico, el vehículo se someterá a tributación sin bonificar.

2.2 Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto durante los cinco primeros años desde su primera matriculación los vehículos con motor eléctrico y los de motor eléctrico-combustión (híbridos o bimodales).

3.– Las exenciones y bonificaciones a que se refiere este artículo tienen carácter rogado debiendo solicitarse expresamente uniendo a la solicitud la documentación que acredite reunir los requisitos y condiciones exigidas, siendo objeto de procedimiento tributario para su reconocimiento, y emitiendo, en su caso, el documento que acredite la concesión.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones y bonificaciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Si se trata de un vehículo nuevo la solicitud deberá presentarse en el momento del alta por matriculación del vehículo para causar efectos a partir del primer período impositivo que le correspondiera tributar.

Si el alta en el impuesto en este municipio se produce por transferencia o cambio de domicilio del vehículo, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes siguiente a producirse la transferencia o cambio de domicilio para causar efectos en el primer período impositivo que le correspondiera tributar.

Posteriormente, las solicitudes formalizadas transcurridos dicho momento y plazo podrán presentarse den-

tro del mes de enero para que, en su caso, surtan efectos en el propio año en que se presenten. Las presentadas con posterioridad a este último plazo solo surtirán efectos a partir del año siguiente al de presentación y por los períodos impositivos que resten para terminar el plazo de bonificación.

4.– En relación con la exención del primer párrafo de la letra e), del apartado 1 del artículo 93 del TRLRHL (vehículos para personas de movilidad reducida), deberán acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del permiso de circulación.

b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

c) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo administrativo oficial competente, en grado igual o superior al 33 %.

d) Declaración jurada del uso exclusivo del vehículo por el interesado o para su transporte.

5.– En relación con la exención del párrafo g) del apartado 1 del artículo 93 del TRLRHL (tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola), deberá acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del permiso de circulación.

b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

c) Certificado de su inscripción en el registro oficial de Maquinaria Agrícola, adscrito al órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente.

6.– En relación con la bonificación del apartado 2.1 de este artículo (vehículos calificados como históricos), deberá acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI del interesado y, en su caso, del representante.

b) Fotocopia del permiso de circulación.

c) Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.

d) Documentación acreditativa de la catalogación como vehículos histórico.

7. En relación con la bonificación del apartado 2.2 de este artículo [vehículos con motor eléctrico y los de motor eléctrico-combustión (híbridos o bimotores)], deberá acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI del interesado y, en su caso, del representante.

b) Fotocopia del permiso de circulación.

c) Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.

Artículo 6.º– Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del RD 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de 1,3, a excepción de los ciclomotores y motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, que se les aplicará el coeficiente 1,4, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	108,29
De 21 a 50 plazas	154,23
De más de 50 plazas	192,79
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	54,96
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	108,29
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	154,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	192,79
D) Tractores:	



Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
De menos de 16 caballos fiscales	22,97
De 16 a 25 caballos fiscales	36,10
De más de 25 caballos fiscales	108,29
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,97
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	36,10
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	108,29
F) Vehículos:	
Ciclomotores	6,19
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,19
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	19,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	39,38
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	78,75

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

En Chinchilla de Montearagón a 31 de octubre del 2014.–El Alcalde, José Martínez Correoso. 21.884



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Chinchilla de Montearagón, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2014, acordó la aprobación provisional de las siguientes ordenanzas municipales:

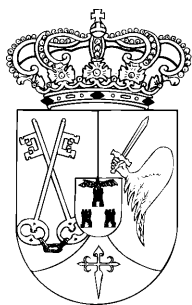
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de la licencia por tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de los huertos urbanos y peri-urbanos.
- Modificación Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.
- Modificación Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcción, instalación y obras.
- Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- Modificación Ordenanza fiscal reguladora del precio público de participación económica de los usuarios en la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.
- Modificación Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se someten los expedientes a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De conformidad con los acuerdos adoptados de aprobación y modificación de las anteriores ordenanzas fiscales, se considerarán definitivamente aprobadas, si durante el citado plazo no presentan reclamaciones.

En Chinchilla de Montearagón a 30 de abril de 2014.–El Alcalde, José Martínez Correoso.

7.576



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Lunes 29 de Diciembre, 2003

Suplemento al número 149

Fascículo Primero

SUMARIO

Pág.

Administración Local

Diputación de Albacete: Anuncios del Servicio de Intervención 1

Ayuntamientos de: Cenizate, Chinchilla, Lezuza, Minaya y Munera 9

• ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Servicio de Intervención

ORDENANZAS FISCALES

Aprobada definitivamente, por ausencia de reclamaciones, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de laboratorio sobre control y calidad de obras; del Area de Obras Públicas y Desarrollo Sostenible, se publica el texto íntegro de la misma, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 49.b) y 111) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada mediante acuerdo plenario de 4 de noviembre de 2003, y habiéndose expuesto al público en el Servicio de Intervención de esta Diputación y publicado anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 131 de fecha 14 de noviembre de 2003.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de laboratorio sobre control y calidad de obras; del Area de Obras Públicas y Desarrollo Sostenible

Fundamento jurídico

Artículo 1.— Según nueva redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, a diversos artículos de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, para adaptar la regulación de las tasas y precios públicos locales a la configuración que se establece en el ámbito estatal, y de conformidad con lo previsto en el artículo 122 y en relación con el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la tasa por la

prestación de los servicios de laboratorio provincial de control y calidad de obras, que se registrarán por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye la prestación del mencionado servicio, los ensayos y análisis de unidades y materiales de obra realizados en el Laboratorio Provincial, bien a instancia de parte o por decisión de la Dirección en los supuestos de las obras contratadas por la Corporación Provincial.

Sujetos pasivos

Artículo 3.— Serán sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se benefician de los servicios o actividades reguladas por la misma y en particular:

a) Las personas físicas o jurídicas que soliciten los Servicios enumerados en el artículo 2.

b) Los contratistas de obras, personas naturales o jurídicas, adjudicatarias de las mismas y cuya adjudicación corresponda a la Excm. Diputación Provincial.

Cuotas y tarifas

Artículo 4.— La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza será la resultante de aplicar las siguientes tarifas a los siguientes Servicios:

1. Toma de muestras de hormigón fresco y confección de una serie de 5 probetas cilíndricas de 15x30: 42 euros.

Por cada probeta más que se confeccione dentro de una serie: 6 euros.

2. Índice de dureza superficial (índice esclerométrico) en elementos de hormigón:

Por cada elemento (hasta 10 elementos): 9 euros.

Por cada elemento más: 7 euros.

3. Análisis granulométrico de áridos para hormigones UNE 7139. Una muestra: 21 euros.

4. Equivalente de arena UNE 7324. Una muestra: 15 euros.

5. Densidad "in situ". Método de la arena:

Hasta 5 puntos: 66 euros.

Cada punto adicional: 11 euros.

Isótopo radiactivo:

Presencia de equipo nuclear: 31 euros.

Cada punto de Densidad-Humedad: 12 euros.

6. Granulometrías de suelos para tamizado. UNE 7376.

Una muestra:

Suelos: 28 euros.

Zahorras: 40 euros.

7. Límites de Atterberg NLT 105 y 106, UNE 7377 y 7378: 40 euros.

8. Proctor Normal NLT 107/72. Una muestra: 40 euros

9. Proctor Modificado NLT 158/70. Una muestra: 55 euros.

10. CBR en laboratorio NLT 111/58. Una muestra: 85 euros.

11. Índice de lajas y agujas NLT 354. Una muestra: 40 euros.

12. Extracción de testigos:

Por cada testigo (hasta una cantidad de 10): 28 euros.

Por cada testigo: 22 euros.

13. Extracción de un testigo con ensayo de resistencia: 67 euros.

14. Kilometraje: s/convenio

15. Media Dieta: s/normat. legal

2.— Cuando se trate de Obras adjudicadas por la Diputación Provincial y los ensayos y análisis de los materiales y unidades de obras sean ordenadas por la dirección, el coste de los mismos no podrá exceder del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material adjudicado.

No se considerarán incluidos en el 1 por 100 los ensayos que no den resultados satisfactorios, de donde el exceso por dicha causa será de cuenta del contratista.

Devengo

Artículo 5.— La obligación del pago de la tasa correspondiente nace desde que se inicia la prestación de los servicios o actividades especificados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 6.— De acuerdo con los datos facilitados por el Jefe del Servicio, se cursará a la Intervención de Fondos, el parte correspondiente de los servicios realizados, con información pormenorizada para que por ésta, se efectúe la liquidación pertinente, por la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 4 de esta Ordenanza.

La liquidación anterior deberá ser aprobada por la Presidencia, mediante Decreto o Resolución. La misma Intervención de Fondos practicará la contabilización de los Reconocimientos de Derechos en el Presupuesto de ingresos, en el concepto correspondiente.

Artículo 7.— Aprobada la liquidación se notificará a los interesados que deberán efectuar el pago de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento de Recaudación:

A) Para deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente.

B) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil.

El pago con carácter general se efectuará mediante transferencia bancaria o ingreso directo en el número de cuenta y Entidad bancaria, que se señalarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades.

Artículo 8.— Cuando el sujeto pasivo sea persona física o jurídica, por el motivo de haber resultado adjudicatario de obra, servicio o suministro, con la Excm. Diputación Provincial de Albacete, podrá efectuarse la correspondiente compensación de la tasa con cada una de las obligaciones reconocidas por certificaciones de obras o facturas, origen de dicha adjudicación, hasta su total liquidación.

Artículo 9.— De las reclamaciones que se pudieran formular contra la liquidación o documento formulado, conocerá de su resolución el Ilmo. Sr. Presidente, previo informe de la oficina liquidadora e Intervención de Fondos.

Artículo 10.— La recaudación de las cuotas no satis-

fechas en período voluntario se realizará por los procedimientos de apremio legales en vigor o que puedan establecerse en el futuro, devengando igualmente los intereses de demora legalmente establecidos hasta la fecha de ingreso de la tasa.

Artículo 11.— En lo no previsto en la presente Ordenanza, se actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que resulten de aplicación a la administración y cobro de las tasas.

Vigencia

Artículo 12.— La presente Ordenanza comenzará a regir el día siguiente de la publicación del texto íntegro en el *Boletín Oficial* de la Provincia surtiendo efectos a partir del 1 de enero de 2004, estando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria.— La presente Ordenanza reguladora deroga la anterior Ordenanza reguladora en su artículo 4, de tasas por los servicios de laboratorio,

aprobada por el pleno de esta Corporación de fecha 6 de Marzo de 1999.

Albacete, 23 de diciembre de 2003.—El Presidente, Pedro Antonio Ruiz Santos.

Aprobada definitivamente, por ausencia de reclamaciones la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de extinción y prevención de incendios, se publica el texto íntegro de la misma, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 49.b) y 111) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada mediante acuerdo plenario de 4 de noviembre de 2003, y habiéndose expuesto al público en el Servicio de Intervención de esta Diputación y publicado anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 131 de 14 de noviembre de 2003.

Albacete, diciembre de 2003.

•29.558•

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de extinción y prevención de incendios

Artículo 1.— Fundamento jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo que se dispone en la nueva redacción dada a diversos artículos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, esta Excm. Diputación de Albacete establece la tasa por el servicio de extinción de incendios, que se regirá por esta Ordenanza fiscal y las normas contenidas en el artículo 122 de la mencionada Ley 39/1988.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1) Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del S.E.P.E.I., de servicios de prevención y extinción de incendios, rescates y salvamentos, control de derrumbamientos totales o parciales de edificios, achiques de agua, apertura de puertas y otros semejantes que sean solicitados por los particulares afectados o a instancia de terceros, y siempre que la prestación de este servicio se justifique por razones de protección de personas y bienes y redunde en beneficio del sujeto pasivo en bienes o cosas relacionadas con aquel.

2) No estará sujeta esta tasa a los servicios que presten en la prevención y extinción de incendios, inundaciones, calamidades o catástrofes que beneficien a un gran número o parte considerable de inmuebles, personas, animales o cosas, dentro de la provincia de Albacete.

3) No estarán sujetos a esta tasa los casos de falsas alarmas, entendiendo por tales las salidas efectuadas tras recibir avisos de alarma para situaciones que no

requieran la intervención de los bomberos. Si estarán sujetos a esta tasa los casos de salidas provocadas por el disparo de alarmas automáticas cuando deban ser desconectadas por los bomberos.

Artículo 3.— Sujetos pasivos.

1) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo que estos son según los casos, los propietarios, inquilinos o los arrendatarios de estas fincas.

2) Cuando se trate de servicios de salvamento u otros análogos, el sujeto pasivo contribuyente será la persona física o jurídica y las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los hayan solicitado o que redunden en sus intereses.

En caso de concurrencia de sujetos pasivos, la cuota tributaria se imputará al 50 % entre los mismos afectados, siempre que no haya medio para establecer otro tanto por ciento distinto.

3) La entidad o la sociedad aseguradora del riesgo tendrá, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios o de neutralización de riesgos y accidentes, la condición de sustituto del contribuyente.

Artículo 4.— Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 31 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos y Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con los alcances que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Exenciones.

Estarán exentos de la Tasa que regula la presente ordenanza:

1) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y los municipios de la provincia, por las

intervenciones del S.E.P.E.I. obligadas por la legislación sobre protección civil o derivadas de convenios suscritos con la Excma. Diputación Provincial, en los términos que resulten de los mismos.

2) Los sujetos pasivos que hayan sido declarados pobres por precepto legal, que estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad o que tengan unos ingresos anuales inferiores al que corresponda el doble del Salario Mínimo Interprofesional, siempre que en este caso por carencia del seguro, el pago de la tasa recaiga directamente sobre ellos.

3) Excepcionalmente el Pleno Corporativo, con el quórum de la mayoría absoluta de sus componentes, podrá declarar la exención en casos de eventos que, por su magnitud, puedan ser calificados como catastróficos.

La exención a que se refiere el apartado 2 anterior deberá ser aprobada por el Ilmo. Sr. Presidente previa solicitud de los sujetos pasivos.

Artículo 6.— Cuota tributaria.

1) La cuota tributaria se determina en función de la salida de cada vehículo que llegue al lugar de la intervención, del tiempo que se invierta y de los recorridos que hagan los vehículos en sus actuaciones, computándose, en cuanto al tiempo horas completas cualquiera que fuere la fracción de la misma y, en cuanto al recorrido, los kilómetros del mismo.

2) Las tarifas aplicables por las distintas actuaciones del S.E.P.E.I. serán las siguientes:

- Por cada vehículo que llegue hasta el lugar de la intervención, 25 euros.

- Por cada hora o fracción de cada vehículo, desde que se inicia la salida hacia el lugar de la intervención y hasta el regreso al parque o la salida a otra intervención, 25 euros.

- Por cada Km de recorrido de cada vehículo, desde que se inicia la salida hacia el lugar de la intervención y hasta el regreso al parque o la salida a otra intervención, 0,40 euros.

Artículo 7.— Normas de gestión.

Una vez terminada la prestación del Servicio, y dentro de los diez días siguientes, el Jefe del S.E.P.E.I. cursará a la Intervención General de Fondos el correspondiente parte de la actuación realizada, con información pormenorizada para que, por ésta, se efectúe la liquidación pertinente, por aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 8.— Devengo.

La tasa se devengará y por tanto nacerá la obligación de contribuir en el momento que la dotación salga del Parque, momento en que se inicia para todos los efectos la prestación del Servicio.

Artículo 9.— Liquidaciones e ingresos.

De acuerdo con los datos facilitados por el Parque correspondiente, y remitidos por el Jefe del S.E.P.E.I. a la Intervención de Fondos en los términos señalados en el artículo 7º, esta procederá a la liquidación pertinente, que deberá ser aprobada por la Presidencia mediante Decreto o Resolución. La misma intervención de Fondos practicará la contabilización de los Reconocimientos de Derechos en el Presupuesto de Ingresos, en el concepto correspondiente.

Aprobada la liquidación, se notificará a los interesados que deberán efectuar el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Recaudación.

a) Para deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente.

b) Para deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil.

c) Las deudas no pagadas en estos periodos se exigirán en vía de apremio.

d) Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

e) El pago con carácter general se efectuará en Entidades Colaboradoras, que se señalarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en dichas entidades.

f) El procedimiento de apremio se inicia mediante la providencia de apremio, expedida por el Tesorero.

Artículo 10.— Fraccionamiento.

Los sujetos pasivos podrán solicitar del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación el fraccionamiento, hasta en seis cuotas mensuales, de la liquidación resultante, acompañando a la solicitud aval bancario u otro tipo de fianza que garantice el pago de la deuda fraccionada. No será necesario garantizar la misma para cantidades inferiores a 1.800,00 euros.

Artículo 11.— Compañías de seguro.

La Excma Diputación Provincial de Albacete podrá concertar con las Compañías de Seguros, bien directamente, bien a través de los representantes de su Agrupación, el pago anual que se determine por las tasas que pudieran corresponder a los inmuebles asegurados por las mismas.

Artículo 12.— Convenios con otras entidades.

La Excma Diputación Provincial de Albacete, podrá establecer Convenios con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y otras Entidades Locales no pertenecientes a esta Provincial, a fin de compensar el coste de las actuaciones producidas por intervenciones a favor de sujetos pasivos con domicilio fuera de los términos de la provincia, así como para la recaudación de la tasa a los mismos, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva.

Disposición derogatoria.

Esta Ordenanza reguladora deroga expresamente la aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1998 y publicada íntegramente en el B.O.P. número 28 de fecha 5 de marzo de 1999.

Disposición final.

La presente Ordenanza reguladora entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia y hasta su modificación o derogación expresa.

Albacete, 23 de diciembre de 2003.—El Presidente, Pedro Antonio Ruiz Santos.

Aprobada definitivamente, por ausencia de reclamaciones, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la

inserción de anuncios, suscripción y venta de ejemplares del *Boletín Oficial* de la Provincia, se publica el texto íntegro de la misma, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 49.b) y 111) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada me-

dante acuerdo plenario de 4 de noviembre de 2003, y habiéndose expuesto al público en el Servicio de Intervención de esta Diputación y publicado anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 131 de fecha 14 de noviembre de 2003.

Albacete, diciembre de 2003.

•29.565•

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la inserción de anuncios, suscripción y venta de ejemplares del *Boletín Oficial* de la Provincia

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 122 y 20.4 en relación con los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, Reguladora de los *Boletines Oficiales* de las Provincias, en adelante Ley 5/2002, la Diputación Provincial de Albacete establece la tasa por la inserción de anuncios y edictos en el *Boletín Oficial* de la Provincia, la suscripción al mismo y la venta de ejemplares.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios siguientes:

1. La inserción voluntaria u obligatoria de todo tipo de publicaciones en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

En particular, están sujetas al pago de la tasa las siguientes publicaciones:

- a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un medio de comunicación escrita diario, según disposición legal o reglamentaria.

2. La suscripción al *Boletín Oficial* de la Provincia por períodos temporales naturales.

3. La venta de ejemplares sueltos en soporte papel del *Boletín Oficial* de la Provincia.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, se beneficien o resulten afectadas por los servicios objeto de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance previsto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación tributaria:

a) En las inserciones, cuando se presente la solicitud que inicie el proceso para la inserción de todo tipo de publicaciones en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete.

b) En las suscripciones, cuando tenga lugar la presentación de la solicitud de suscripción.

La suscripción se realizará por períodos temporales naturales completos, por lo que la cuota de la misma se corresponde con el período en que se produzca el alta y el último día del año, semestre o trimestre natural.

En el caso de suscripción anual, el devengo se producirá de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

c) En la venta de ejemplares en soporte papel, cuando se solicite la adquisición de los ejemplares sueltos.

Artículo 6. Base imponible

Determinan la base imponible de la tasa:

a) En las publicaciones:

- El tipo y la extensión del texto.
- Su carácter ordinario o urgente.
- Las características técnicas del original que puedan comportar inserciones de carácter especial.

b) En las suscripciones:

- El número de ejemplares.
- El tiempo o período de la suscripción.

b) En la venta de ejemplares:

- El número de copias.
- El tipo de copia solicitada.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la naturaleza del servicio que se preste, aplicando las tarifas que a continuación se relacionan:

1. Inserciones de carácter general:

1.A) Por cada carácter alfanumérico: 0,038 euros.

1.B) Por cada gráfico, según su extensión:

* Si ocupa 1/4 de página: 60,00 euros.

* Si ocupa media página: 120,00 euros.

* Si ocupa página entera: 240,00 euros.

No se admitirán otras dimensiones de gráficos y el formato de las imágenes deberá ser jpg, bmp o gif, con un tamaño máximo de 1 megabyte.

1.C) Se fija como tarifa mínima de publicación la cantidad de 55,00 euros.

Estas tarifas se consideran con I.V.A. no incluido.

2. Inserciones con características técnicas especiales:

Se aplicará un recargo de un 100% respecto de las tarifas en los casos en el que el original remitido para su publicación obligue a su reproducción con técnicas especiales.

3. Publicaciones con carácter de urgencia:

Se aplicará un recargo del 100% sobre el precio de inserción que corresponda a aquellos anuncios que se hayan de publicar con carácter de urgencia.

4. Suscripciones:

- Anual: 75,00 euros.
- Semestral: 40,00 euros.
- Trimestral: 25,00 euros.

Estas tarifas se consideran con I.V.A. incluido.

5. Venta de ejemplares:

- Boletines con la fecha del día: 0,70 euros.
- Boletines de fechas atrasadas: 0,90 euros.

Estas tarifas se consideran con I.V.A. incluido.

Artículo 8. Exenciones, bonificaciones y reducciones de la cuota tributaria.

1. Estarán exentas del pago de la tasa la propia Diputación Provincial de Albacete, sus organismos autónomos, las empresas públicas en las que participe mayoritariamente y consorcios en los que, asimismo, cuente con participación y representación, excepto si el importe es repercutible a terceros de conformidad a una norma de carácter general, en cuyo caso será obligatorio el pago de la tasa.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 5/2002, Reguladora de los *Boletines Oficiales* de las Provincias, estarán exentas del pago de la tasa:

a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria.

c) Los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

La aplicación de estas exenciones se llevará a cabo cuando la autoridad que ordena la inserción haga constar y justifique en la orden de inserción del anuncio que es de aplicación la exención que pretenda y no concurren los supuestos de excepción.

3. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3.f) párrafo segundo de la Ley 5/2002, estarán exentos del pago de la tasa los anuncios de citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la administración tributaria o entidades o corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no hubiera sido posible, por considerarse, a estos efectos, que no tienen contenido económico ni reportan beneficio económico alguno.

4. Se exceptúan de la exención del apartado 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 5/2002, y, por tanto, será obligatorio el pago de la tasa en las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos.

c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados, según las disposiciones aplicables.

e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un medio de comunicación escrita o diario, según disposición legal o reglamentaria.

5. No se concederá bonificación ni reducción alguna de los importes de las cuotas tributarias.

Artículo 9. Régimen de liquidación e ingreso de la tasa.

1. Inserciones de anuncios:

Con carácter general, todas las publicaciones que no estén exentas serán de pago previo a la inserción, excepto en los casos establecidos en el artículo 11 de esta Ordenanza.

Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a ingresar su importe previamente a la inserción de cualquier anuncio o edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete.

El ingreso se practicará en régimen de autoliquidación, según modelo que a tal efecto se apruebe. La Administración Provincial exigirá la justificación del pago como requisito previo para la publicación del anuncio.

El importe de los anuncios cuyo coste sea repercutido a terceros derivado de contratos formalizados con esta Diputación podrá ser compensado con la primera certificación o factura a favor de los mismos.

2. Suscripciones y venta de ejemplares:

Los sujetos pasivos de la tasa deberán satisfacerla simultáneamente en el momento de su devengo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.b) de la Ley 38/1988, Reguladora de las Haciendas locales, no se entregará ningún ejemplar, cuando se presente solicitud de suscripción o de venta de ejemplares, sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 10. Formas de pago.

Con carácter general, la tasa se abonará mediante ingreso o transferencia en las cuentas bancarias de esta Diputación o en las entidades de crédito colaboradoras que a tal fin se designen.

Artículo 11. Formalización de convenios de colaboración.

Al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, esta Diputación Provincial podrá aprobar la suscripción de convenios de colaboración con las distintas Administraciones Públicas y con personas físicas o jurídicas, sujetas al derecho privado, que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, remitan habitualmente la presentación, gestión y pago de inserciones por cuenta de sus clientes o representados.

Cuando se suscriban convenios de colaboración no se aplicará el pago previo de la tasa, pudiendo establecerse sistemas específicos para realizar la liquidación y pago global de las tasas, sin que les sea de aplicación, en este caso, lo anteriormente expuesto. En su caso, en el convenio se citará expresamente la fecha y la cuenta de transferencia del pago global correspondiente a una anualidad. Las personas o entidades que formalicen el convenio deberán garantizar el pago posterior de las tarifas establecidas, que no tendrán que ser necesariamente las establecidas en esta Ordenanza fiscal.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera

Se incluye en la presente Ordenanza Fiscal como anexo relación detallada de anuncios que quedarían sujetos o exentos a esta tasa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 8 de esta Ordenanza.

Cualesquiera dudas que pudieran surgir en la interpretación de las normas contenidas en esta Ordenanza serán resueltas por la Presidencia de la Corporación, previos los informes que, en cada caso, sean necesarios.

Disposición Adicional Segunda

Se autoriza al Presidente de esta Diputación para que mediante Decreto o Resolución del mismo apruebe los modelos normalizados de orden de inserción, autoliquidación y suscripción/venta de ejemplares que se estimen pertinentes para la más adecuada, eficaz y eficiente gestión de la presente tasa.

Disposición Adicional Tercera

La Diputación Provincial de Albacete deberá adecuar la Ordenanza reguladora del *Boletín Oficial* de la Provincia a lo establecido por la presente Ordenanza fiscal en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Disposición Adicional Cuarta

En lo no previsto en esta Ordenanza en orden a la efectividad de la tasa a que se refiere, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

Disposición Transitoria Unica

Hasta tanto se adecúe la Ordenanza reguladora del *Boletín Oficial* de la Provincia, de acuerdo con lo señalado en la Disposición Adicional Tercera, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, podrá utilizarse la página web de esta Diputación para la remisión de anuncios para su publicación.

Disposición derogatoria

La presente Ordenanza deroga la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de publicaciones en el *Boletín Oficial* de la Provincia, aprobada por Acuerdo Plenario de fecha 5 de diciembre de 2001.

Disposición final

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero

de 2004, y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Relación de anuncios sujetos y exentos a esta tasa

A) Ordenanzas y presupuestos

- * Ordenanzas fiscales (impuestos, tasas, contribuciones especiales y recargos)

- Aprobaciones iniciales y definitivas: Inserciones gratuitas.

- * Ordenanzas reguladoras de precios públicos

- Aprobaciones iniciales y definitivas: Inserciones gratuitas.

- * Ordenanzas reguladoras y reglamentos

- Aprobaciones iniciales y definitivas: Inserciones gratuitas.

- * Acuerdos marco y convenios colectivos

- Inserciones gratuitas.

- * Presupuestos

- Aprobaciones iniciales y definitivas: Inserciones gratuitas.

- * Modificaciones de crédito de los presupuestos

- Aprobaciones iniciales y definitivas: Inserciones gratuitas.

- * Cuentas generales

- Inserciones de pago.

- * Concesiones o solicitudes de préstamos o avales

- Inserciones de pago.

- * Retribuciones miembros de la Corporación

- Inserciones de pago.

B) Personal y oposiciones

- * Plantillas

- Aprobaciones iniciales y definitivas: Inserciones gratuitas.

- * Oferta pública de empleo

- Inserciones gratuitas.

- * Convocatorias de procedimientos selectivos

- (Concurso, concurso-oposición, oposición, lista de espera o bolsa de trabajo)

- Inserciones de pago, siempre que se exija el pago de tasa, precio público o derecho económico.

- Inserciones gratuitas, cuando no se exija el pago de tasa, precio público o derecho económico.

- * Contrataciones, nombramientos de personal

- Inserciones gratuitas.

C) Recaudación

- * Padrones fiscales, matrículas y notificaciones colectivas

- Inserciones de pago.

- * Calendario fiscal

- Inserciones de pago.

- * Notificaciones por comparecencia

- Los anuncios publicados en el *B.O.P.* según el artículo 105.6 de la Ley General Tributaria deben calificarse como inserciones gratuitas.

- * Procedimiento recaudatorio en fase voluntaria que no sean notificaciones por comparecencia

- Inserciones de pago.

- * Procedimiento recaudatorio en fase ejecutiva

- Inserciones gratuitas.

D) Procedimiento sancionador

- * Multas de tráfico

- En fase voluntaria: Inserciones de pago.
- En fase ejecutiva: Inserciones gratuitas.
- * Otras sanciones con contenido económico
- En fase voluntaria: Inserciones de pago.
- En fase ejecutiva: Inserciones gratuitas.
- E) Procedimiento electoral
- Inserciones gratuitas.
- F) Edictos judiciales
- * Procedimiento civil
- Inserciones de pago (excepto justicia gratuita: Inserciones gratuitas).
- * Procedimiento penal
- Inserciones gratuitas (excepto subastas: Inserciones de pago).
- * Procedimiento laboral
- Inserciones gratuitas (excepto subastas: Inserciones de pago).
- * Procedimiento contencioso-administrativo
- Inserciones gratuitas (excepto procedimientos instados por particulares, procuradores y abogados: Inserciones de pago).
- * Subastas judiciales
- Inserciones de pago.
- G) Subastas y ventas por gestión directa
- * De la Seguridad Social
- Inserciones de pago.
- * De haciendas locales, autonómicas y estatales
- Inserciones de pago.
- * De vehículos abandonados
- Inserciones de pago.
- * Notariales
- Inserciones de pago.
- H) Anuncios de particulares
- * Empresas y sociedades
- Inserciones de pago.
- * Edictos notariales
- Inserciones de pago.
- * Entidades bancarias y financieras
- Inserciones de pago.
- * Administraciones de loterías
- Inserciones de pago.
- I) Contratos administrativos
- * Pliegos de cláusulas administrativas generales
- Inserciones de pago.
- * Pliegos de cláusulas administrativas particulares
- Inserciones de pago.
- * Proyectos iniciales y definitivos (memorias)
- Inserciones de pago.
- * Licitaciones de todo tipo de contratos
- Inserciones de pago.
- * Adjudicaciones
- Inserciones gratuitas.
- * Subastas desiertas (suspensiones de licitaciones, dejarlas sin efecto)
- Inserciones de pago.
- * Devoluciones de fianzas
- Inserciones de pago.
- * Ordenación e imposición de contribuciones especiales (cuotas urbanísticas)
- Inserciones de pago.
- * Extinción de contratos

- Inserciones de pago.
- J) Urbanismo
- * Proyectos de singular interés
- Inserciones de pago.
- * Planes de ordenación municipal, planes de delimitación del suelo urbano, planes especiales y catálogos de bienes y espacios protegidos y modificación de los mismos
- Aprobaciones iniciales: Inserciones de pago.
- Aprobaciones definitivas: Inserciones gratuitas.
- * Planes parciales, planes especiales y estudios de detalle
- Aprobaciones iniciales: Inserciones de pago.
- Aprobaciones definitivas: Inserciones gratuitas.
- * Normas complementarias y subsidiarias
- Inserciones gratuitas.
- * Programas de actuación urbanizadora
- Aprobaciones iniciales o informaciones públicas: Inserciones de pago.
- Aprobaciones definitivas: Inserciones gratuitas.
- * Proyectos de urbanización
- Aprobaciones iniciales o informaciones públicas: Inserciones de pago.
- Aprobaciones definitivas: Inserciones gratuitas.
- * Expedientes de expropiación forzosa
- Inserciones de pago.
- K) Bienes de dominio público y patrimoniales (RD 1.372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales)
- * Alteraciones de la calificación jurídica de los bienes afectación y desafectación
- Inserciones gratuitas.
- * Deslindes y delimitación de propiedad
- Inserciones gratuitas.
- * Adquisiciones, arrendamientos y cesiones
- Inserciones de pago.
- * Convenios con sociedades privadas para utilización de bienes locales
- Inserciones de pago.
- L) Otras notificaciones/publicaciones
- * Notificaciones de actos administrativos dictados por cualquier administración pública o sus organismos o entes públicos que deban publicarse en el B.O.P. En virtud del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común.
- Inserciones gratuitas.
- * Vehículos abandonados
- Inserciones gratuitas.
- * Títulos funerarios
- Inserciones gratuitas
- Excepto los cambios de titularidad de nichos: Inserciones de pago.
- * Solicitud de licencias de armas
- Inserciones de pago.
- * Solicitud de licencias administrativas
- Inserciones de pago, en el supuesto de que para la concesión de las licencias de que se trate se exija el previo pago de tasa, precio público o derecho económico.
- Inserciones gratuitas: En caso contrario.
- * Constitución de empresas y sociedades, manco-

munidades, consorcios y organismos autónomos (estatutos)

- Si es de titularidad pública sin ánimo de lucro: Inserciones gratuitas.

- Si es de titularidad privada o pública con ánimo de lucro: Inserciones de pago.

- * Becas y cursos. Convocatorias y bases

- Inserciones gratuitas.

- * Subvenciones. Convocatorias y bases

- Inserciones gratuitas.

- * Delegaciones y avocaciones

- Inserciones gratuitas.

M) Rectificaciones

Los anuncios de rectificación enviados por los emisores tendrán el mismo tratamiento que el anuncio que lo rectifica.

N) Supuestos no contemplados

En los supuestos de inserción de cualquier otro anuncio no incluido en la presente relación, será el Presidente el que resuelva acerca de la sujeción o exención a la tasa, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera.

Albacete, 23 de diciembre de 2003.—El Presidente,
Pedro Antonio Ruiz Santos. •29.566•

AYUNTAMIENTO DE CENIZATE

ANUNCIOS

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2003, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras, esta fue expuesta al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 131 de fecha 14 de noviembre de 2003 por espacio de treinta días. Transcurrido el plazo habilitado al efecto y toda vez que no se ha formulado ningún tipo de reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre que regula las Haciendas Locales, se entiende aprobada definitivamente la modificación realizada, que se expone al público.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento viene a acordar el mantenimiento de la tasa por servicio de recogida de basuras, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

El servicio de recogida de basuras está declarado de uso y recepción obligatoria de acuerdo con lo indicado en el artículo 26 punto 1 letra a) de la Ley 7/1985, correspondiendo a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte, y al menos, la eliminación o tratamiento de los residuos urbanos de acuerdo con lo que fijen los Ayuntamientos en sus respectivas Ordenanzas, en tal sentido el Ayuntamiento de Cenizate siguiendo las pautas de lo establecido en la legislación vigente presta el servicio de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos cuya parte de tratamiento y reciclado entrará en breve a funcionar, igualmente presta el servicio de recogida de residuos de manera selectiva con la instalación de núcleos de recogida para papel y cartón, envases y vidrio. En breve se instalará el

servicio de recogida de voluminosos estableciendo al efecto un punto de recogida móvil o fijo. Y con el fin de dar cumplimiento al servicio se instalará por el Ayuntamiento un vertedero controlado de escombros y restos de obra, así como el intento aún de forma mancomunada de un servicio de horno crematorio de animales muertos y desechos

Artículo 2º.—Hecho imponible.

1.—Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, establecimientos donde se ejercen actividades comerciales o profesionales o industriales y de servicios dentro del casco urbano.

El servicio se prestará en la forma que el Ayuntamiento considere más adecuada y eficiente, dándose a conocer al vecindario a través de bandos de la Alcaldía y si lo hubiere del Reglamento de Prestación del Servicio que resulte pertinente.

2.—A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos, los tipificados como tales en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y el Decreto de la Junta de Comunidades 70/1999, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos en Castilla La Mancha, entendiéndose de carácter general los generados en los domicilios particulares, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza y composición pueden asimilarse a los producidos en los anteriores lugares y actividades, excluyéndose, a efecto de aplicación de esta ordenanza los escombros y restos de obras y animales muertos y restos de animales, residuos voluminosos y todos aquellos que por su origen, naturaleza o volumen no deban ser gestionados por el servicio establecido.

No obstante lo anterior, los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus características especiales (tipología, cantidad o volumen), puedan producir trastornos en la recogida, transporte o tratamiento, o bien sean susceptibles de reutilización, reciclado o valorización, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los especificados anteriormente, estarán obligados a gestionarlos por sí mismos, o a

través de los sistemas de gestión, que en su caso, tenga implantados o pueda implantar el Ayuntamiento de Cenizate.

3.—Los usuarios del servicio de recepción obligatoria de la presente tasa, están obligados a depositar los residuos sólidos urbanos en los contenedores existentes en la vía pública para recogida de este tipo de vertidos y asimilables. En casos excepcionales o cuando no existan contenedores, se podrá recoger los residuos sólidos urbanos en bolsas o cubos con bolsas, siempre y cuando estos por unidad no superen un peso de 10 kilogramos aproximadamente. Los particulares en estos casos, sea para dejar los residuos en cubos, en bolsas o depositados en contenedores deberán realizarlo en bolsas de tipo y desintegración ecológica para evitar restos contaminantes.

Para los residuos de papel, cartón, vidrio y envases, deberán utilizarse los contenedores específicos instalados o que se instalen al efecto, sin perjuicio de la gestión por otros sistemas complementarios de recogida selectiva que implante también el Ayuntamiento de Cenizate, estando a estos efectos previsto realizar un vertedero de escombros y restos de obra, un punto bien móvil o fijo de recogida de voluminosos y de igual forma la recogida de animales muertos, que se puede realizar en vertedero controlado y autorizado para estos fines, o llegado el caso mediante obligación de llevar los animales a un horno crematorio.

4.—La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio que, por ser general y obligatorio, se entenderá utilizado por las viviendas o establecimientos comerciales, industriales y profesionales existentes en la zona que cubra la organización de aquél, estén o no desocupadas.

Artículo 3º.—Sujetos pasivos.

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares, ocupen o no durante todo el año, las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2.—Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.—Responsables.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.—Exenciones.

A los efectos de exenciones, se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril

de tasas y precios públicos, que establece para la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.

Al respecto y según manifiesta el artículo 18 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, no se admitirán, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales.

Artículo 6º.—Base imponible.

La base imponible será la resultante de aplicar a cada domicilio particular, alojamientos, bares y similares, comercios, industrias, despachos y oficinas y locales de servicios, las tarifas que correspondan. En tal sentido se fija las bases imponibles siguientes:

a) Vivienda familiar:

—La vivienda establecida como residencia de la unidad familiar básica, formada por la pareja, pareja e hijos, con ascendentes o bien personas individuales.

—El inmueble donde residen varias unidades familiares básicas según el punto anterior y que cuenta con varias viviendas en su interior, teniendo diferenciado su espacio de vivienda, bien porque existan varias en la misma planta o porque existan a nivel de distintas plantas. Se establecerá en estos casos una cuota por unidad familiar básica. Para poder definir lo manifestado en este punto podrá utilizarse igualmente los datos establecidos en el Padrón Municipal de Habitantes y que han sido facilitados por los particulares.

—Aquellas viviendas que aún perteneciendo al mismo inmueble, tributen de forma separada al tributo de IBI urbana.

—Aquellas viviendas familiares o residenciales, que sean habitables, con mobiliario o vacías y sean susceptibles por ello de ser utilizadas en cualquier momento sin previo aviso.

Cualquier tipo de vivienda de las anteriormente identificadas tributará por esta tasa, aunque estén contiguas o unidas a cualquier tipo de local o establecimiento, tributando estos a parte por la cuantía que les corresponda.

b) En los alojamientos, pensiones, casas de huéspedes, fondas, hoteles y moteles, hospitales y Centros de Salud privados, Colegios privados, consultas médicas privadas, consultas veterinarias privadas, viviendas tuteladas privadas o cedidas, y centros similares. En establecimientos de alimentación, almacenes, despachos, oficinas, bares, restaurantes, cafeterías y pubs, pescaderías, carnicerías, comercios en general, fruterías, gestorías y centros similares. La base imponible estará determinada por la unidad de local y actividad, si la misma empresa comprende varias actividades con sus respectivos locales, tributará por cada uno de ellos.

Este tipo de establecimientos causarán baja provisional cuando cesen en su actividad mientras dure esta.

c) En cines, salas de fiesta, discotecas, salas de bingo, teatros y similares. La base imponible estará fijada por la unidad de local y actividad, si la misma empresa presta en el mismo o distinto local actividades distintas, cada uno de los locales y actividades tributará

por cada uno de ellos.

En este tipo de establecimientos y locales causarán baja provisional cuando cesen en su actividad mientras dure esta.

Artículo 7º.—Cuota tributaria.

Será la resultante de aplicar el cuadro de tarifas que se fija en este artículo a la base imponible que determine la tributación. El cuadro de tarifas está definido por epígrafes, quedando de la siguiente manera:

a) Epígrafe 1º.—Viviendas.

Por cada vivienda reconocida en la base imponible 20,00 euros/semestre.

b) Epígrafe 2º.—Alojamientos y establecimientos de alimentación.

Por pensiones, casas de huéspedes, hoteles, moteles, hostales, apartamentos, residencias, viviendas tuteladas, centros hospitalarios y centros de naturaleza análoga. Por supermercados, economatos, cooperativas, almacenes de productos alimentarios al por mayor, fruterías, pescaderías, carnicerías, pequeños comercios, comercios en general y locales similares 40,00 euros/semestre.

c) Epígrafe 3º.—Establecimientos de restauración.

Por restaurantes, cafeterías, whisquerías, pubs, bares, tabernas, establecimientos de comida preparada, heladerías, pizzerías, hamburgueserías y locales similares 40,00 euros/semestre.

d) Epígrafe 4º.—Establecimientos de espectáculos.

Por cines, teatros, salas de fiesta, discotecas, salas de bingo, salas de juego y lugares similares 40,00 euros/semestre.

e) Epígrafe 5º.—Otros locales industriales o mercantiles.

Por centros oficiales, despachos, oficinas en general, oficinas bancarias, gestorías, fábricas, talleres de cualquier tipo, almacenes de servicios, demás locales no expresados 40,00 euros/semestre.

Artículo 8º.—Período impositivo y devengo.

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se instale la actividad en el local o establecimiento de que se trate o esté construida y en condiciones para ser habitada la vivienda, puesto que el servicio se presta de manera continuada para todos los vecinos todos los días de la semana, quedando cubiertos por el servicio todo el municipio.

2.—El período impositivo se realizará por semestres naturales o fracción de estos que equivaldrá a una cuota semestral completa, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural. A partir de ese momento se emitirán los correspondientes recibos a través del servicio de recaudación para que sean liquidados por los sujetos pasivos.

Artículo 9º.—Declaración e ingreso.

1.—Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los

sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, si así no lo hicieren, el Ayuntamiento actuará de oficio pudiendo aplicar, si ello fuera necesario el régimen sancionador. Presentado al efecto, la correspondiente declaración de alta se ingresará la cuota del primer semestre en su totalidad, ya sea por trimestre completo o fracción de este.

2.—Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.—La baja definitiva se podrá conseguir cuando se derrumbe o no sea habitable la vivienda, se derrumbe el local o establecimiento de que se trate, o bien se cierre de forma definitiva la actividad.

Cuando se cambie de actividad se pasará a tributar por la nueva actividad adquirida.

4.—El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10º.—Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de este ingreso se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de estas actuaciones.

La recaudación e inspección de este tributo se efectuará por los servicios del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Albacete, mientras el Ayuntamiento así lo establezca, pudiendo ser cambiada cuando se estime conveniente, mediante acuerdo de pleno. En todo caso el Ayuntamiento de Cenizate, sin invadir las competencias del organismo citado, podrá actuar de oficio en asuntos de inspección y recaudación cuando lo considere necesario.

Artículo 11º.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2003, fue expuesta al público mediante anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia número 131 de fecha 14 de noviembre de 2003, no se formuló reclamación alguna al respecto considerandose aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el *B.O.P.*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Queda derogada la Ordenanza en vigor hasta la fecha, a la entrada en vigor de la presente.

Cenizate, 19 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Ramón Garzón Vergara. •29.143•

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 28 de noviembre de 2003, en el punto no 13 del orden del día, con el voto favorable de

los nueve miembros que componen la Corporación aprobó la modificación de la Ordenanza reguladora de caminos rurales. Por lo cual y de acuerdo con el artículo

49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local se expone al público por espacio de treinta días, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial* de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el

expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

En Cenizate a 19 de diciembre del año 2003.—El Alcalde, Ramón Garzón Vergara.

•29.138•

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA

ANUNCIO

Se hace público a los efectos del artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo de modificación de la ordenación para la regulación de los tributos que a continuación se expresan, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2003 y que ha pasado a definitivo por no haberse producido reclamaciones:

Visto el expediente tramitado para la modificación de la ordenación de los tributos:

- Tasa por otorgamiento de las licencias sobre apertura de establecimientos.
- Tasa por uso de piscinas e instalaciones polideportivas.
- Tasa por suministro de agua a domicilio.
- Tasa por recogida domiciliaria de basuras.
- Tasa por utilización de puestos en Mataderos, Lonjas y Mercados.
- Tasa por tendidos, tuberías, galerías y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local.
- Tasa por la utilización del Teatro Auditorio y Claustro de Santo Domingo.
- Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.

Así como el dictamen de la Comisión de Hacienda, y los informes de los Sres. Secretario e Interventor, tras amplia deliberación sobre el mismo y porque representa el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación, se acuerda:

Primero.—Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas para la regulación de los tributos anteriormente citados y que son los siguientes:

A) Modificaciones:

Tasa por licencia de apertura de establecimientos

Artículo 7.

1.—Epígrafe a) Establecimientos o locales:

Tramo o categoría	Importe tarifa en euros	Periodicidad
Presupuestos de 0 a 6.010,12 euros	90,15	Por licencia
Presupuesto de 6.010,13 euros a 18.030,36	150,25	Por licencia
De más de 18.030,36 euros	1% del presupuesto con un máximo de 6.010,12 euros	Por licencia

2.—También serán por cuenta del titular los gastos de anuncios e importe de los informes cualificados emitidos por técnicos no dependientes de este Ayuntamiento.

Tasa por suministro de agua potable

Artículo 5.—Tarifas o tipos impositivos.

Tramo o categoría	Importe tarifa en euros	Periodicidad
Mínimos (hasta 30 m ³) al semestre	8,20	Semestral
De 31 m ³ a 110 m ³ al semestre	0,44	Semestral
Mas de 110 m ³ al semestre uso residencial	1,20	Semestral
Mas de 110 m ³ uso industrial	0,60	Semestral
Seguro conservación contador	3,00	Semestral
Derechos de acometida	12,02	Cada una

Tasa por recogida de basuras

Artículo 7.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Tramo o categoría	Importe tarifa en euros	Periodicidad
Viviendas	20,00	Semestre
Viviendas de jubilados con renta inferior al 80%		

<i>Tramo o categoría</i>	<i>Importe tarifa en euros</i>	<i>Periodicidad</i>
del salario mínimo interprofesional y patrimonio inferior a 30.050,60 euros	10,00	Semestre
Panaderías, comercios de tejidos al pormenor, de productos no perecederos, peluquerías, kioscos y similares	20,00	Semestre
Bares o cafetería, talleres mecánicos e industrial de fabricación en serie, almacenes y comercios de productos perecederos	50,00	Semestre
Restaurantes, clubs, salas de fiesta y similares	100,00	Semestre

Tasa por utilización de puestos en Mataderos, Lonjas y Mercados

Artículo 7.

Epígrafe tercero.—Por utilización del Mercado Municipal:

<i>Tramo o categoría</i>	<i>Importe tarifa en euros</i>	<i>Periodicidad</i>
Por cada puesto	5,00	Mensual

Tasa por tendidos, tuberías, galerías y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local

Artículo 6.

Epígrafe 6º

1.—Por instalación de antenas, torres, aerogeneradores u otras instalaciones análogas en dominio público:

<i>Tramo o categoría</i>	<i>Importe tarifa en euros</i>	<i>Periodicidad</i>
Tarifa 1ª por ocupación de hasta 10 m ²	901,52	Anual
Tarifa 2ª Por ocupación de mas de 10 m ² (por cada m ² o fracción que exceda de los 10 anteriores)	6,01	Anual
Tarifa 3ª Si la ocupación excediera de los 100 m ² a ocupar por una misma empresa y por la totalidad de instalaciones, la tarifa se podrá acordar mediante convenio aprobado por el Ayuntamiento.		Anual
Tarifa 4ª Torre y Dipolo:		
a) Hasta 8 m	601,01	Anual
b) Hasta 10 m	751,26	Anual
c) Más de 10 m	901,52	Anual

Tarifa 5ª.—Cuando se trate de instalaciones a realizar en terrenos patrimoniales el canon a pagar por las empresas autorizadas se establecerá mediante convenio entre ambas partes antes de su autorización, o antes dar el consentimiento por parte del Ayuntamiento si se trata de Monte público.

2.—Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suminis-

tros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las egresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que

puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas.

Tasa por uso de piscinas e instalaciones polideportivas

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

a) Días laborales:

Número 1. De personas mayores de 14 años: 1,80 euros.

Número 2. De personas hasta 14 años: 1,00 euros.

b) Días festivos:

Número 1. De personas mayores de 14 años: 2,50 euros.

Número 2. De personas hasta 14 años: 1,20 euros.

c) Podrán concederse abono para la utilización de las instalaciones con arreglo a las siguientes tarifas:

Número 1. Abono para niños, hasta 14 años (10 baños): 7,50 euros.

Número 2. Abono para mayores de 14 años (10 baños): 15,00 euros.

Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

Epígrafe segundo. Por utilización de pistas de tenis, frontenis y demás pistas polideportivas:

Número 1. De personas mayores de 21 años: 2,20 euros.

Número 2. De jóvenes hasta 21 años: 1,20 euros.

Epígrafe tercero. Por utilización de pista polideportiva al aire libre:

Número 1. De personas mayores de 21 años: 3,00 euros.

Número 2. De jóvenes hasta 21 años: 2,20 euros.

Epígrafe cuarto. Por utilización del pabellón polideportivo cubierto:

a) Por hora de utilización de pista sin luz:

Número 1. De personas mayores de 21 años: 10,00 euros.

Número 2. De personas hasta 21 años: 8,00 euros.

b) Por hora de utilización de pista con luz:

Número 1. De personas mayores de 21 años: 15,00 euros.

Número 2. De personas hasta 21 años: 12,00 euros.

Epígrafe quinto. Por utilización del campo de fútbol:

a) Por hora de utilización del campo sin luz:

Número 1. De personas mayores de 21 años: 10,00 euros.

Número 2. De personas hasta 21 años: 8,00 euros

b) Por hora de utilización del campo con luz:

Número 1. De personas mayores de 21 años: 15,00 euros.

Número 2. De personas hasta 21 años: 12,00 euros.

Las cuotas, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

Si el uso de las instalaciones se hiciese en equipo, para pagar la cuota establecida como número 2 para menores, el 75% de los integrantes del equipo deberá ser menor de 21 años.

Epígrafe sexto. Por cursos impartidos en instalaciones deportivas.

<i>Especialidad</i>	<i>Importe</i>	<i>Periodicidad</i>
Natación	21 euros	Quincena
Psicomotricidad	6 euros	Mensual
Deporte base	12 euros	Por inscripción
Otros cursos	9 euros	Mensual

B) Ordenanzas modificadas con el fin de acomodar los impuestos que viene recaudando este Ayuntamiento a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, también propongo la modificación de las Ordenanzas reguladora de los siguientes impuestos:

–Impuesto sobre actividades económicas.

–Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

–Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

–Impuesto sobre bienes inmuebles.

–Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

C) Ordenanzas aprobadas de nueva aplicación:

–Tasa por la utilización del Teatro Auditorio y Claustro de Santo Domingo.

Segundo.—Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se exponga este acuerdo al público durante treinta días, para que dentro de este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Debiendo publicarse anuncios en el *Boletín Oficial* de la Provincia y en el tablón de edictos de la Corporación.

Tercero.—En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente el acuerdo de ordenación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el acuerdo y textos de las Ordenanzas.

Ordenanzas de los tributos establecidos en los apartados B y C del punto primero del acuerdo:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1º.—Hecho imponible.

1.—El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.—Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Artículo 2º.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3º.—Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.—Exenciones.**1.—Están exentos del impuesto:**

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

—Las personas físicas.

—Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.a) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre.

2.a) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residente, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese formalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.a) Para el cálculo del importe de la cifra de nego-

cios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.a del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1.815/1991, de 20 de diciembre.

4.a) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.—Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la Matrícula del Impuesto.

3.—Las exenciones previstas en las letras b), e) y f) del apartado I de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5º.—Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo

caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurrido cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

Artículo 6º.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este ayuntamiento y regulados en esta ordenanza fiscal.

Artículo 7º.—Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios (€)</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1.29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1.30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1.32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1.33
Más de 100.000.000,00	1.35
Sin cifra neta de negocios	1.31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 8º.—Período impositivo y devengo.

1.—El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.—El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración, de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se

produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.—Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9º.—Regímenes de declaración y de ingreso.

1.—El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2.—Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula dentro del plazo que reglamentariamente se establezcan. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en letra c) del apartado 1 del artículo 4 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

3.—La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.—La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materia comprendidas en este párrafo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada por este Ayuntamiento en pleno y expuesta al público, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 133 de 19 de

noviembre de 2003, sin que a la misma se haya interpuesto reclamación alguna y comenzará a aplicarse a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1º.—Hecho imponible.

1.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.—Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifican su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Gualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.—Sujetos pasivos.

1.—Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.—En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no se realizará por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación tributaria satisfecha.

Artículo 3º.—Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.—Exenciones.

Esta exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, Instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si

se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º.—Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6º.—Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º.—Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 1,9%

Artículo 8º.—Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9º.—Regímenes de declaración y de ingresos.

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración -liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.—Dicha declaración -liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía,

3.—En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.—A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal del impuesto sobre

construcciones, instalaciones u obras, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada por este Ayuntamiento en Pleno y publicado su anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia nº 133 de fecha 19 de noviembre de 2003, sin que a la misma se haya presentado reclamación alguna, y comenzará a aplicarse a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1º.—Hecho imponible.

1.—El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.—Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.—No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras antigüedad limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º.—Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.—Exenciones.

1.—Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes, diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados ya condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de

heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.—Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6º.—Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de 1,1, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota (€)</i>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales	37,49
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales	79,14
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
C) Camiones:	
De menos de 1000 kg de carga útil	46,51
De 1000 a 2999 kg. De carga útil	91,63
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	130,50
De más de 9999 kg. De carga útil	163,13
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44

Potencia y clase de vehículo	Cuota (€)
De 16 a 25 caballo fiscales	30,54
De más de 25 caballos fiscales	91,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1000 kg y más de 750 kg de carga útil	19,44
De 1000 a 2999 kg. De carga útil	30,54
De más de 2999 kg de carga útil	91,63
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas has 125 cc.	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	16,66
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	33,32
Motocicletas de más de 1000 cc	66,64

Artículo 7º.—Período impositivo y devengo.

1.—El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.—El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8º.—Regímenes de declaración y de ingresos.

1.—El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.—Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada por este Ayuntamiento en pleno y expuesta al público, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 133 de 19 de noviembre de 2003, sin que a la misma se haya interpuesto reclamación alguna y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1º.—Hecho imponible.

1.—El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructos.

d) Del derecho de propiedad.

2.—La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.—A los efectos de este impuesto tendrá la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Artículo 2º.—Sujetos pasivos.

1.—Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.—Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme alas normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º.—Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 4º.—No están sujeto a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los

municipios que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos aun servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 50.–Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos ala seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por la líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 15 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 6º.–Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a la dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7º.–Base liquidable.

1.–La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar ala base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.–La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.–En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos -Administrativos del Estado.

Artículo 8º.–Tipo de gravamen.

Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen será el 0,55 por 100 y en los de naturaleza rústica el 0,65 por 100. En los bienes inmuebles de características especiales el tipo de gravamen es del por 100.

Artículo 9º.–Cuota tributaria.

1.–La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo impositivo.

2.–La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10º.–Devengo y período impositivo.

1.–El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.–El período impositivo coincide con el año natural.

3.–Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11º.–Regímenes de declaración y de ingresos.

1.–La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes ala determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.–Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en los normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3.–El Impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás docu-

mentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4.—Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada por este Ayuntamiento en pleno y expuesta al público, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 133 de 19 de noviembre de 2003, sin que a la misma se haya interpuesto reclamación alguna y comenzará a aplicarse a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 1.—Hecho imponible.

1.—El Impuesto sobre el Incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.—El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «No intestato»
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3.—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.—No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 2.—Sujetos pasivos.

1.—Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.—En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente, sea un persona física y no residente en España.

Artículo 3º.—Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 40.—Exenciones.

1.—Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como, Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora, o rehabilitación de dichos inmuebles superior al 30 por 100 del valor catastral del inmueble, en el momento de devengo del impuesto.

2.—Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer a aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado,

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéficos-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5º.—Base imponible.

1.—La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.—A efectos de la determinación de la base imponible se aplicará sobre el valor del terreno entre el momento del devengo el porcentaje aplicable conforme al apartado siguiente, por el número de años a lo largo de los cuales se han producido el incremento del valor.

3.—En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

4.—El porcentaje anual a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el siguiente:

a) Período de 1 hasta 5 años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3,0.

Artículo 60.—Tipo impositivo y cuota tributaria.

1.—El tipo de gravamen será del 20 por 100.

2.—La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7º.—Devengo y período impositivo.

1.—El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real o goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido

lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre sí mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar la recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3.—Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación en el simple allanamiento de la demanda.

4.—En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva o no se liquidara el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

5.—El período de generación no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8º.—Regímenes de declaración y de ingresos.

1.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración -liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la realización tributaria imprescindible para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

No se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación, cuando el terreno en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado el valor catastral.

2.—Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.—A la declaración - liquidación se acompañará los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.—Simultáneamente a la presentación de la declaración - liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta

de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

5.—Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismo plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocios jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituyan o transmitan el derecho real de que se trate.

6.—Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se obtengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

7.—La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas, que consta de ocho artículos, ha sido aprobada por este Ayuntamiento en pleno y expuesta al público, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 133 de 19 de noviembre de 2003, sin que a la misma se haya interpuesto reclamación alguna y comenzará a aplicarse a partir de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Tasa por la utilización del teatro auditorio y claustro de Santo Domingo

Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,0) de la ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas locales, establece la Tasa por la utilización del Teatro Auditorio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo.

a) El uso del Teatro Auditorio Municipal.

b) El uso del Claustro de Santo Domingo.

c) El uso de sus instalaciones anejas.

d) Así como la prestación de los servicios de que están dotadas estas instalaciones.

Devengo

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto o uso del mismo, previo pago de la tasa.

Sujetos pasivos

Artículo 4.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas usuarias de las mencionadas instalaciones.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, o el número de horas o fracción de utilización de estas instalaciones.

Cuota tributaria

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por cesión del uso del teatro auditorio y claustro de Santo Domingo.

Número 1. Cuando el teatro auditorio municipal o el claustro de Santo Domingo se utilice por terceros con fines benéficos se cederá el espacio escénico de forma gratuita y el Ayuntamiento hará frente a los coste que se produzcan en cuanto a personal, sonido, iluminación, mantenimiento, refrigeración, calefacción y limpieza.

Número 2. Cuando el teatro auditorio municipal o el claustro de Santo Domingo lo requieran terceros para su uso cobrando entrada, el Ayuntamiento podrá modificar el precio de las entradas si lo considera abusivo y así mismo cederá el espacio escénico de forma gratuita, cobrándole los costes producidos por la compañía que serán a cargo del solicitante del local.

Dichos costes se le pasarán al finalizar la actuación calculando el importe del personal necesario para iluminación y sonido, personal de mantenimiento, refrigeración y calefacción así como de limpieza.

Número 3. Cuando el teatro auditorio municipal o el claustro de Santo Domingo lo requieran terceros para un uso particular, el Ayuntamiento les cederá el espacio escénico de forma gratuita por el tiempo que soliciten, obrándole los costes producidos por el acto que serán a cargo del solicitante del local.

Dichos costes se le pasarán al finalizar la actuación calculando el importe del personal necesario para iluminación y sonido, personal de mantenimiento, refrigeración y calefacción así como de limpieza.

Normas de gestión

Artículo 7.

1. El solicitante firmará un contrato con el Ayuntamiento en el que se comprometerá a abonar los gastos ocasionados.

2. A la firma del contrato el solicitante deberá dejar una fianza, a estimar por el Ayuntamiento, que se descontarán a la finalización de la actuación del importe

total apagar, siempre y cuando no haya ningún desperfecto.

3. En caso de que el personal responsable del Ayuntamiento certifique la existencia de algún desperfecto ocasionado por parte del solicitante, los gastos de reparación correrán a su cargo pudiendo el Ayuntamiento quedarse con la fianza para hacer frente a los mismos.

4. En cuanto a la utilización de los vestíbulos y aulas del teatro auditorio y de los corredores y aulas del claustro de Santo Domingo, se aplicarán las siguientes normas:

a) Cuando estas salas se quieran utilizar para exposiciones, el Ayuntamiento cederá gratuitamente los espacios y procederá a pasar el gasto por el personal mantenimiento y limpieza, siempre que la exposición tenga un fin lucrativo.

b) Cuando las exposiciones no tengan los artículos a la venta o los fines sean benéficos, el Ayuntamiento

cederá gratuitamente los espacios y no pasará coste alguno.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial* de la Provincia entrará en vigor y será de aplicación, con efecto del mismo día de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Chinchilla de Montearagón a 27 de diciembre de 2003.—El Alcalde, Vicente Martínez Correoso.

•29.625•

AYUNTAMIENTO DE LEZUZA

ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo de modificación de Ordenanzas fiscales adoptado en Pleno ordinario de fecha 29 de octubre de 2003 y de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara aprobada definitivamente la referida modificación que afecta a las Ordenanzas y artículos que se transcriben a continuación:

A) Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a domicilio

Artículo 1º.—Fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41,B) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D.)

Artículo 2º.—Concepto.

El Servicio Público de Ayuda a Domicilio constituye un conjunto de intervenciones profesionales, de carácter preventivo y rehabilitador, que tienen por objeto la atención de situaciones de dependencia en el entorno del domicilio habitual, fomentando la autonomía personal, y favoreciendo la complementariedad de la familia y las redes de apoyo a la misma.

Su finalidad esencial es la prestación de apoyo personal, doméstico, psicosocial, educativo y técnico, orientado a facilitar a sus beneficiarios la autonomía suficiente, según su situación, en el medio habitual de convivencia.

Artículo 3º.—Obligados a pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en estas normas quienes se benefician de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a quienes de refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.—Cuantía.

1.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza vendrá determinado por la aplicación del cuadro del apartado siguiente, atendiendo a la renta

mensual y al número de miembros de la unidad familiar del titular de la prestación.

2.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza vendrá determinado por la aplicación del siguiente cuadro:

<i>Renta per cápita Mensual</i>	<i>Número de miembros Unidad Familiar y % sobre precio hora</i>					
<i>Renta mensual</i>	1	2	3	4	5	6
Hasta 50% S.M.I.			2,5%	4,5%	6,5%	8,5%
De 51% al 60%	2,5%	4%	6%	8%	10%	12%
De 61% al 70%	3%	5,5%	8%	10,5%	13%	15,5%
De 71% al 80%	3,5%	6%	9%	12%	15%	18%
De 81% al 90%	4%	6,5%	11,5%	16,5%	21,5%	26,5%
De 91% al 100%	6%	9%	19%	29%	39%	50%
De 101% al 110%	9%	14%	29%	44%	59%	74%
De 111% al 120%	13%	18%	35%	52%	69%	86%
De 121% al 130%	18%	28%	47%	66%	85%	100%
De 131% al 140%	24%	34%	55%	72%	91%	100%
De 141% al 150%	31%	41%	61%	81%	100%	100%
De 151% al 160%	39%	47%	65%	83%	100%	100%
De 161% al 170%	48%	56%	74%	92%	100%	100%
De 171% al 180%	58%	65%	82%	100%	100%	100%
De 181% al 190%	70%	77%	94%	100%	100%	100%
De 191% al 200%	85%	90%	95%	100%	100%	100%
Más de 200%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

3.—En la aplicación de dicha tabla se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. Los porcentajes señalados anteriormente se aplicarán al precio-hora del servicio vigente en cada momento.

II. El precio público a pagar por cada beneficiario será el resultado de multiplicar las horas prestadas por el precio-hora correspondiente una vez aplicado el porcentaje.

III. Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido

realizar por causas imputables al beneficiario.

Artículo 5º.—Unidad familiar.

Se considera unidad familiar la formada por una sola persona, o en su caso por dos o más, que conviviendo en un mismo marco físico, están vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta cuarto grado o por afinidad hasta el segundo. Asimismo tendrá esta consideración las personas con cargas familiares de menores, mayores o personas con discapacidad que hubieren formado unidad familiar independiente, al menos, durante un año o se incorporan a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor.

En ningún caso se considerará familia independiente la situación de convivencia derivada de procesos educativos y formativos.

Artículo 6º.—Situación económica.

Se valorarán los medios económicos de la unidad familiar entendiendo por tales todos aquellos rendimientos personales o patrimoniales, pensiones o ingresos procedentes de cualquier otro título, que perciban los miembros de la unidad familiar.

Así mismo serán considerados como medios económicos aquellos muebles o inmuebles sobre los que la unidad familiar ostente un derecho de propiedad o usufructo, susceptibles de producir rendimientos.

1.—Período computable.

El período para computar los medios económicos será el del año de la solicitud cuando se trate de rendimientos de carácter periódico y del patrimonio de bienes inmuebles. Respecto a los bienes muebles se tomara el saldo medio de los 90 días anteriores a la petición.

Cuando por la fecha de la solicitud no se conocieran estos valores, se tomarán los del año anterior.

En el supuesto de percepción de ingresos irregulares en cuantía y periodicidad, se tomara la cantidad percibida en los doce meses anteriores a la solicitud.

2. Rendimientos.

I. Como rendimientos de trabajo se entenderán las retribuciones derivadas de su ejercicio por cuenta propia o ajena. Se equiparan las prestaciones y pensiones reconocidas, encuadradas en los regímenes de previsión social financiados con cargo a fondos públicos o privados.

II. Como rendimientos de patrimonio se computarán la totalidad de los rendimientos íntegros que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos.

III. Como rendimientos del trabajo por cuenta propia en actividades empresariales y profesionales se considerará el rendimiento neto declarado por los mismos.

IV. En caso de trabajadores por cuenta ajena, de los ingresos se deducirán las cotizaciones a la Seguridad Social las cantidades abonadas por los derechos pasivos, mutualidades de carácter obligatorio y similares, así como los gastos por enfermedad grave o intervención quirúrgica siempre que se justifiquen su abono por la unidad familiar y no sean susceptibles de reembolso o compensación. Igualmente serán deducibles los gas-

tos por alquiler de vivienda habitual hasta el límite de 240,40 euros mensuales (cuantía que podrá ser modificada anualmente.).

3.—Patrimonio.

V. La valoración de los bienes inmuebles urbanos o rústicos, se hará por su total valor catastral, excepto la vivienda habitual que no se computará.

VI. Se consideran bienes muebles los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar y se computarán de conformidad con el punto 1, con la exención de la cantidad de 6.000 euros.

VII. El ajuar familiar y los vehículos motorizados estarán exentos en su totalidad del computo de los recursos, salvo aquellos que por su valor denoten existencia de medios económicos superiores a los declarados, en cuyo caso el ajuar computará por su valor estimado y a los vehículos motorizados se les atribuirá como valor el precio medio de venta aplicable en la gestión de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales.

VIII. Como deducción general se tomara las deudas que el solicitante acredite tener respecto del patrimonio, mediante certificación correspondiente, incluyendo las de amortización de la primera vivienda hasta el límite de 300 euros que será incrementado por cada ejercicio conforme al IPC anual.

En el caso de la unidad familiar de un solo miembro, o cuando el usuario sea persona anciana que reside con carácter permanente en el domicilio de un hijo o rotando periódicamente en los domicilios de varios hijos, la renta per-cápita resultantes del computo de ingresos, rentas y patrimonio de la unidad familiar se dividirá por 1,5.

Artículo 7.—Comunicación de variaciones familiares y económicas.

Los usuarios del servicio estarán obligados a comunicar los cambios producidos en su situación familiar y/o económica en el plazo de 30 días, cualquier hecho que modifique la determinación en la renta mensual de la unidad familiar y el número de los miembros de la unidad familiar.

Los Servicios Sociales de Zona podrán recabar datos y documentación sobre la situación particular de cada beneficiario.

Artículo 8.—Exenciones.

La Comisión de Gobierno, previo informe y propuesta de los Servicios Sociales, podrá eximir el pago del precio público, en aquellos casos excepcionales en que la no prestación del servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro personal y familiar, existiendo una negativa del beneficiario a la prestación y abono del Servicio de Ayuda a Domicilio aunque económicamente pueda hacer frente al mismo.

Artículo 9.—Obligación de pago y cobro.

A. La obligación de pago de la tasa regulado en estas normas nace desde que se preste el S.A.D., especificado en el artículo 2º.

B. El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería Municipal por trimestres vencidos dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al que corresponda.

C. Las deudas derivadas de la prestación del Servicio regulado en estas normas podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 10.—Normas de gestión.

I. El servicio de Ayuda a Domicilio por lo que respecta a su prestación se registrará por su reglamentación específica.

II. El Servicio de Ayuda a Domicilio de este Ayuntamiento facilitará al Servicio de Intervención, trimestralmente, relación de beneficiarios con indicación de su domicilio, hora prestadas, importe total a pagar y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación correspondiente.

III. El retraso en el pago de un trimestre implicará la pérdida del derecho a continuar recibiendo la prestación del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Disposición Adicional

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Bienestar Social, por las que se establecen las bases de la convocatoria de ayuda para la prestación del servicio de Ayuda a domicilio y cualquier otra normativa relativa a la materia que pueda dictar la Consejería de Bienestar Social, vigente en cada momento.

A todos los beneficiarios que vienen percibiendo la prestación del servicio de Ayuda a domicilio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, será revisada su situación y el precio público a pagar de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ordenanza.

El precio público a pagar por cada beneficiario que perciba la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá ser revisado anualmente, para lo cual el Ayuntamiento solicitará la documentación necesaria para obtener la información obtenida en esta Ordenanza.

Disposición final

La presente modificación de esta Ordenanza fiscal, entrará en vigor y comenzará a aplicarse una vez publicada en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

B) Ordenanza fiscal tasa de basuras

Artículo 6.—Cuota tributaria:

1.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.—A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º: Viviendas:

I. Por cada vivienda: 27,5 euros/año.

II. Por cada vivienda habitada parcialmente o de temporada: 20 Euros/año.

Epígrafe 2º: Establecimientos y locales industriales o mercantiles.

III. Por cada bar, establecimiento industrial o mercantil: 55 euros/año.

En los núcleos de Vandelaras de Arriba y Abajo, se aplicarán las tarifas siguientes:

IV. Por cada vivienda: 8,80 euros/año.

V. Por cada vivienda habitada parcialmente o de temporada; 6,00 euros/año.

VI. Establecimientos: 16,50 euros/año.

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

C) Ordenanza fiscal tasa servicio de abastecimiento de agua potable

Artículo 5. Cuota tributaria:

(...)

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

I. Cuota del servicio: 2,5 euros/año.

II. Mínimo (hasta 40 metros cúbicos) 9 euros/año.

III. Resto (cada metro cúbico) 0,4 euros/m³.

La tarifa total se incrementará en un 7% en concepto de I.V.A.

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

D) Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de instalaciones, construcciones y obras.

Se añade un nuevo artículo con el número 6

I. Artículo 6.—Bonificaciones.

1.—De conformidad con el artículo 104.2 letra a) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto de construcciones, instalaciones y obras a favor de la construcción de viviendas que sean declaradas de especial interés social. La bonificación será del 80% en caso de que el solicitante tenga unos ingresos anuales superiores a 4 veces el salario mínimo interprofesional.

En todo caso, la bonificación no podrá rebasar la cuantía de 2000 euros.

2.—A fin de que pueda ser aplicada la bonificación, el Pleno del Ayuntamiento deberá declarar el interés social de la construcción por mayoría simple y previa solicitud del sujeto pasivo.

2. 1.—El sujeto pasivo solicitante de la bonificación, deberá:

II. Acreditar estar empadronado durante, al menos, un año en el municipio de Lezuza.

III. Comprometerse a destinar la vivienda a residencia habitual durante un periodo mínimo de 5 años.

IV. No ser propietario de ninguna otra vivienda.

V. No tener ingresos anuales superiores a 5,5 veces el salario mínimo interprofesional (En caso de que el solicitante sea persona ligada por vínculo matrimonial o relación análoga de afectividad, se sumarán los ingresos de la unidad familiar y se reducirán en un 20%).

2.2. En todo caso, no tendrán la consideración de interés social aquellas viviendas que tengan una superficie útil superior a 140 metros cuadrados, salvo en caso de familias numerosas que podrán llegar a 160 metros cuadrados. A efectos de computar la superficie útil no se tendrá en cuenta la ocupada por patios, terrazas, trasteros y cocheras o análogos.

3.—La presente bonificación no será aplicable a aquellos supuestos en los que la construcción se haya realizado sobre terrenos donados o cedidos por el Ayuntamiento.

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Contra el presente acuerdo definitivo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de

dos meses, a partir del día siguiente a la publicación del presente acuerdo en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

En Lezuza a 20 de diciembre de 2003.—El Alcalde,
•29.118•

AYUNTAMIENTO DE MINAYA

EDICTOS

Transcurrido el plazo de exposición al público, a efectos de reclamaciones y sugerencias, del acuerdo de aprobación provisional de la imposición y aprobación de su correspondiente Ordenanza Fiscal de la tasa de Cementerio, adoptado en sesión del Pleno celebrada el día 3-10-2003, sin que durante dicho plazo se haya presentado ninguna, se eleva dicho acuerdo a definitivo, quedando aprobada en la forma que a continuación se transcribe:

Ordenanza municipal de la tasa de Cementerio Municipal

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 111.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley, 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y, cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.—Responsables.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordena la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

a) Quedan prohibidas las exhumaciones de cadáveres, salvo orden de la Autoridad Judicial, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, tanto para su reinhumación en el mismo cementerio, como fuera de él, entendiéndose como cadáver, al cuerpo humano durante los cinco primeros años de la muerte real y restos de cadáver cuando se exceda de dichos años.

b) La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

—Nichos: 120 euros.

—Fosa: 300 euros (terreno de 2,20 x 1 m.)

—Panteón: 150 euros/m² de terreno.

Debiendo reunir las siguientes condiciones:

Fosas:

—Altura de la rasante del suelo: 0,80 m.

—Profundidad máxima: 2,5 m.

Panteón: 5 m. de fondo, 3,5 m. mínimo de fachada, 4 m. de alto en el fondo y 3,5 m. de alto en fachada.

Nichos: Se asignaran en el momento de ocuparlos, de arriba abajo y de abajo a arriba. Se pueden solicitar por la familia los inmediatos posteriores, asignados con una antelación de un año a familiares directos. En caso de no cumplir este requisito, sólo se podrá asignar uno.

Para lo no dispuesto en este apartado, en cuanto a condiciones de edificación, se remitirá a la normativa vigente.

c) A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios comunes del cementerio, así como su apertura, se cobrará una cuota anual, por familia, de 3,00 euros.

d) Las obras realizadas por particulares, tales como: construcción de panteones, colocación de lápidas, verjas, etc., devengarán el 2% del presupuesto total de dicha obra.

Artículo 7.—Devengo.

Se devengará la tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que

dicha iniciación, se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.—Declaración, liquidación e ingreso.

1.—Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por técnico competente.

2.—Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales, en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

corresponden, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.—Transmisiones.

Para la transmisión de nichos, fosas o panteones entre particulares, será necesario el cambio de titular en el Ayuntamiento. A tal efecto se creará un Comisión responsable de informar y autorizar o no estos cambios.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 11-2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Minaya a 12 de diciembre de 2003.—La Alcaldesa, María Llanos Casas Carretero. •28.919•

Transcurrido el plazo de exposición al público, a efectos de reclamaciones y sugerencias, del acuerdo de aprobación provisional de la imposición y aprobación de su correspondiente Ordenanza Fiscal de venta en la vía pública y espacios abiertos, adoptado en sesión del Pleno celebrada el día 3-10-2003, sin que durante dicho plazo se haya presentado ninguna, se eleva dicho acuerdo a definitivo, quedando aprobada en la forma que a continuación se transcribe:

Ordenanza fiscal reguladora de la ordenación de la venta en la vía pública y espacios abiertos

Introducción

La elaboración de la presente Ordenanza por parte del M.I. Ayuntamiento de Minaya obedece a la necesidad de adaptar las disposiciones legales vigentes que regulan el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, a nuestro municipio y para dar cumplimiento a la disposición transitoria del Real Decreto 1.010/85 de 5 de junio.

Todo ello sin perjuicio de las disposiciones que pudieran dictarse por los órganos competentes de la

Administración del Estado o de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. La presente Ordenanza pretende garantizar los derechos de los consumidores y usuarios que hagan uso de estas actividades comerciales, derechos recogidos en la Ley 26/84 de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y completar en el ámbito local el marco legal del R.D. 1.010/85 para la venta en régimen ambulante y en mercadillos o mercados ocasionales o periódicos no permanentes, dadas las especiales características de este tipo de venta cuya función primordial es complementar el sistema de distribución comercial.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.—La presente Ordenanza tiene por objeto regular cualquier tipo de venta fuera de un establecimiento comercial permanente que se realice en el término municipal de Minaya, de acuerdo con los criterios generales, requisitos y condiciones que establece el R.D. 1.010/85, de 5 de junio y en virtud de la potestad reglamentaria y de la organización que le otorga la Ley

7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por lo establecido en la Ley 26/84 para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Fundamento legal

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por instalación de puestos, terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2.—Se considera venta ambulante la que se realiza fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables, en forma de mercadillos, mercados y ferias, con carácter ocasional o periódico y enclaves no permanentes y en las condiciones y términos que se establecen en el presente Reglamento, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los productos adquiridos o encargados por los consumidores, según se establece en el apartado D, artículo 5º, punto 2 de la Ley 26/84 para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.—La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante será concedida en los términos de la Ordenanza y no podrá comprender, en ningún caso, los productos expresamente prohibidos en el

R.D. 1.010/85, sin perjuicio de la aplicación, en el caso de productos alimenticios, de lo previsto en el Decreto 2.484/67 y demás normas complementarias.

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.—La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante deberá contemplar los siguientes aspectos:

1. Será personal e intransferible.

2. Tendrá un período de vigencia no superior al año.

3. Deberá contener indicación expresa acerca de:

—Ambito territorial donde pueda realizarse la venta ambulante y, dentro de ésta, el lugar o lugares donde puedan ejercitarse.

—Los productos autorizados.

—El emplazamiento reservado para el titular de la autorización. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.—Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en relación con el cumplimiento del presente Reglamento y de las Ordenanzas municipales se cometan infracciones graves tipificadas en el R.D. 1.945/83, de 22 de junio sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

Artículo 6.—La venta fuera de establecimientos permanentes sólo se autorizará en los mercadillos que vienen celebrándose tradicionalmente en las calles Arboles y Paseo Real, así como en aquellas que en el futuro se pudieran establecer a través de la preceptiva modificación del presente Reglamento. Los días fijados para la venta son todos los jueves, y/o en su caso en el mercadillo de antigüedades y productos típicos de los sábados o domingos en la forma y condiciones que se establecen en este Reglamento, salvo las autorizaciones para ventas en las ferias y fiestas, los puestos o kioscos en la vía pública, los puestos de helados y bares en la temporada de verano, que se regirán por los pliegos de condiciones especiales, Ordenanzas fiscales correspondientes y demás disposiciones legales de carácter general.

Capítulo II

De la venta en mercadillos

Artículo 7.—La venta de puestos no permanentes se realizará en el mercadillo que tradicionalmente viene celebrándose en las calles citadas con anterioridad en el

artículo 6, según el plano que se adjunta a esta Ordenanza debidamente diligenciado, hasta tanto se lleve a cabo el traslado al lugar que por el Ayuntamiento se estime más idóneo. Por razones urbanísticas o de interés público, el emplazamiento del mercadillo se trasladará a otro lugar adecuado, previos los trámites legales oportunos.

Artículo 8.—El mercadillo se celebrará todos los jueves, y/o en su caso en el mercadillo de antigüedades y productos típicos de los sábados o domingos de cada semana y si dicho día coincidiera con fiesta oficial, se suspenderá.

Artículo 9.—No podrá instalarse ningún vendedor ambulante en el puesto asignado antes de las 7 de la mañana. Los puestos desmontables deberán estar preparados y dispuestos para la venta antes de las 9 de la mañana, debiendo ser retirados a las 15 horas del mismo día. El horario para la instalación, funcionamiento y recogida de los puestos es el siguiente:

—Instalación de puestos fijos: 7:00 a 9:00 horas.

—Instalación de puestos libres: de 7:00 a 9:00 horas.

—Venta de productos para puestos fijos: de 8:00 a 14:30 horas.

—Venta de productos para puestos libres: de 8:00 a 14:30 horas (presentando la documentación correspondiente).

—Recogida de puestos: de 14:30 a 15:00 horas.

Artículo 10.—La venta se realizará en puestos o instalaciones desmontables, que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, en ningún caso los puestos de venta podrán situarse en lugares que dificulten la circulación peatonal o de vehículos.

Artículo 11.—Los tipos de venta en el mercadillo son:
—Fijos: Los cuales se ubican en el área específica definida en el apartado anterior, abonando anualmente el precio público aprobado al efecto.

—Libres: Se consideran puestos libres, aquellos que se instalen a continuación de los fijos, así como en lugares no ocupados, en su caso y en el día concreto, por los adjudicatarios de puestos fijos. Devengarán el pago diario del precio público aprobado al efecto.

El emplazamiento y dimensiones de los puestos vienen determinados por motivos de continuidad y alineación de fachadas de puestos, quedando separados los de alimentación de los polivalentes, y procurando no perjudicar los establecimientos existentes, ni el normal acceso a las puertas de las viviendas. A efectos de montaje instalaran dentro del recinto del puesto hasta los metros ocupados solicitados, entendiéndose que a tal efecto cualquier vehículo y/o mostrador contabilizan metros del espacio asignado. A tal efecto los vehículos y demás medios de transporte no necesarios para la venta estarán aparcados en los lugares que por parte del ayuntamiento se designe.

Obligaciones de adjudicatarios.

Artículo 12.

1.—Queda terminantemente prohibido el uso de aparatos de megafonía u otros medios acústicos con fines publicitarios. Quedan prohibidos por parte del vendedor comportamientos que supongan la realización de actividades calificadas como molestas, insalubres, no-

civas o peligrosas, según el vigente Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

2.—Garantizar el origen de todos los productos a la venta mediante factura o documento sanitario.

3.—Transporte y exposición adecuada en refrigeración, congelación para aquellos que lo requieran y que expresamente se autoricen.

4.—Depositar los productos alimenticios en anaquel, estanterías o vitrinas o cualquier medio que impida el contacto con el suelo.

5.—Vender los productos no envasados fuera del alcance del público con vitrinas y en el caso de frutas y hortalizas con el cartel bien visible prohibido tocar.

6.—Marcar de forma clara y visible con P.V.P. todos los productos.

7.—Vender a granel sólo los productos autorizados por la R.T.S. correspondiente.

8.—Mantener y dejar limpia de desperdicios y residuos la vía pública.

9.—Evitar molestias a los vecinos.

10.—Acatar las órdenes de los Agentes de la autoridad municipal o del encargado del Ayuntamiento en el mercadillo.

11.—Mostrar a la autoridad municipal o sus agentes los documentos que se soliciten.

Artículo 13.—Las autorizaciones se solicitarán por los interesados a la Sra. Alcaldesa -Presidenta mediante escrito presentado en el Registro General de Entrada de Documentos del Ayuntamiento.

A la solicitud deberá acompañarse:

1. Fotocopia del D.N.I. si se tratase de extranjeros, el pasaporte y permiso de residencia y de trabajo por cuenta propia.

2. Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del impuesto de actividades económicas y encontrarse al corriente del pago de las tarifas respectivas.

3. Estar dado de alta y al corriente de pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

4. Dos fotografías tamaño carnet.

5. Relación de mercancías que se quieren vender, que sólo podrá referirse a artículos textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen y productos alimenticios autorizados por el R.D. 1.010/85, de 5 de junio, y tiempo por el que se solicita la autorización que no podrá ser superior a un año renovable.

6. Presentar carnet de manipulador de alimentos, en su caso.

A los agricultores se les exigirá, el certificado del Organismo competente que les acredite como tales y en él se especifique la extensión de la explotación agraria y los productos que en ella se cultivan y que son objeto de venta.

Las personas interesadas en la obtención de la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo, presentarán las solicitudes en el plazo que determine el Ayuntamiento.

Para el otorgamiento de las autorizaciones presentadas dentro del plazo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

—Haber sido titular en años anteriores.

—No haber sido sancionado por infracciones del

presente Reglamento.

—Que los productos destinados a venta sean los más adecuados al interés público y de los consumidores.

Los puestos que queden libres por abandono o pérdida de los derechos, quedarán a disposición del Ayuntamiento que podrá adjudicarlos de nuevo siguiendo las normas establecidas y el orden de presentación de solicitudes.

Artículo 14.—Los vendedores autorizados deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo todo ello con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

No se autorizará en ningún caso la venta de carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y congeladas, pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, pastelería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario. No obstante se permitirá la venta de aquellos productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estén debidamente envasados.

Todos los productos alimenticios autorizados quedarán sujetos a la Inspección Sanitaria Municipal, de carácter médico, veterinario o farmacéutico, según proceda.

Artículo 15.—Son causas de la pérdida y retirada de la autorización municipal las siguientes:

1. La no ocupación del puesto durante dos meses seguidos sin causa justificada, aún habiendo abonado las tasas correspondientes.

2. El no responder de los productos que venda en cuanto a procedencia e idoneidad de los mismos.

3. El no cumplir con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado.

4. Desobediencia reiterada, desacato o engaño a las Autoridades competentes en materia de inspección y control.

5. La venta de artículos falsificados, adulterados, fraudulentos o que entrañen riesgo potencial para la salud y seguridad de los consumidores y usuarios.

6. Cesión o traspaso de la autorización municipal.

7. El impago de las tasas municipal.

8. No limpiar el puesto de venta durante y al finalizar el ejercicio de la actividad diaria.

9. El cometer infracciones graves, tipificadas en el R.D. 1.945/83, de 2 de junio, sobre infracciones en materia de defensa al consumidor y de la producción agroalimentaria.

Cuota tributaria

Artículo 16.—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente tarifa:

Puestos fijos:

Hasta 5 metros: 60 euros al año.

De 6 a 10 metros: Tarifa anual 60 euros + 12 euros m que exceda de cinco.

Puestos no fijos:

5 metros: 6 euros día.

6 metros o más: 6 euros por los cinco primeros metros y 2 euros por día y por metro que exceda de cinco.

Artículo 17.—El pago de la tasa municipal conforme a las tarifas establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente se hará en las Oficinas Municipales, Recaudación Municipal, por trimestres anticipados, quedando derogada la Ordenanza fiscal citada en lo que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo III

Otros supuestos de venta

Artículo 18.—El Ayuntamiento podrá autorizar la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública o zonas verdes, sin alterar la naturaleza de éstas, siempre que no estén situados en accesos a edificios de uso público o establecimientos comerciales e industriales, ni delante de escaparates o exposiciones ni en lugares que dificulten los accesos o circulación.

En dichos puestos de enclave fijo, de carácter permanente o por temporada, el Ayuntamiento podrá autorizar la venta de golosinas, frutos secos y demás productos y con establecimiento de un pliego de condiciones especiales para su adjudicación, sometiéndose por lo demás a la normativa de carácter general y especial según el tipo de actividad.

Artículo 19.—En Navidad, pascuas, fiestas locales y otras fechas señaladas, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de puestos de venta en establecimientos no permanentes sometidos al pliego de condiciones especiales correspondientes y guardando la normativa vigente general para este tipo de actividades.

Capítulo IV

Sobre inspección y sanción

Artículo 20.—El Ayuntamiento, a través de sus servicios de inspección sanitaria, consumo y policía local, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en el presente Reglamento y especialmente de las exigencias y condiciones higiénicosanitarias.

Artículo 21.—Las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria serán sancionadas previa la instrucción de expediente administrativo de acuerdo con el R.D. 1.945/83, de 22 de junio, y las restantes infracciones a lo dispuesto en la presente normativa lo serán expediente, en caso de detectarse alguna infracción de índole sanitaria se dará cuenta inmediata a las autoridades sanitarias competentes. Las faltas que se cometan como consecuencia del incumplimiento de esta normativa se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo establecido en el R.D. 1.945/83 de 22 de junio y demás normas de aplicación, y en concreto se clasificarán como:

A) Faltas leves:

1. La falta de limpieza durante y después de las horas de venta.

2. El incumplimiento del horario fijado para la venta

de instalaciones de los puestos.

3. No llevar consigo la autorización municipal para su exhibición, ni tener a disposición de la Autoridad Municipal la documentación exigida para la concesión de la autorización.

4. Desconsideración en el trato con el público.

5. No estar en posesión del carnet de manipulador en vigor o documento acreditativo de tener en trámite su expedición después de haber cumplimentado los requisitos exigidos.

6. No tener marcado el P.V.P.

7. El comercio por persona distinta del titular de la licencia que no sea el cónyuge, hijos o asalariados.

B) Faltas graves:

1. La reiteración de 3 faltas leves.

2. La venta en el lugar autorizado ocupando más superficie de la permitida.

3. La utilización de medios prohibidos para el anuncio de los productos.

4. Dejar residuos o desperdicios en el recinto o en la vía pública con ocasión de la venta.

5. Carecer de autorización municipal.

C) Faltas muy graves:

1. Reiteración de 3 faltas graves.

2. Desobediencia reiterada o desacato a los Agentes de la Autoridad.

3. Modificar o suprimir la señalización de los puestos que haya efectuado el Ayuntamiento.

4. Las causas establecidas como pérdida y retirada de la autorización en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 22.—Sanciones.

1. Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 6 a 125 euros. Las graves con multa de 126 a 254 euros y retirada temporal de la autorización por tiempo máximo de un mes. Las faltas muy graves se sancionarán con multa de 255 a 18.000 euros y la retirada definitiva de la licencia, con decomiso de la mercancía en los supuestos de mayor gravedad.

2. La imposición de las sanciones por las infracciones tipificadas se hará valorando las siguientes circunstancias, según el mayor o menor grado en que se den:

a) Intencionalidad.

b) Desconsideración hacia la Autoridad o a sus Agentes, o hacia el público.

c) Peligrosidad o molestias causadas por la conducta antijurídica.

d) Reiteración o reincidencia.

Artículo 23.—Decomiso de mercancías:

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta fuera del establecimiento comercial permanente sin la preceptiva autorización municipal tendrá, como consecuencia la inmediata intervención de la mercancía.

En el plazo de cuarenta y ocho horas, el vendedor deberá acreditar tanto el estar en posesión de la autorización como la correcta procedencia de los productos.

Si dentro del mencionado plazo el vendedor demuestra con documentos de manera fehaciente los extremos anteriores, le será devuelta la mercancía, sin perjuicio del expediente sancionador que le siga, salvo que, por

sus condiciones higiénico-sanitarias, ello no fuera posible.

Si transcurre el plazo sin presentarse los documentos o acreditarse lo exigido en el párrafo anterior, se realizará el efectivo decomiso de la mercancía salvo cuando ello fuera posible por la índole de la infracción o por la naturaleza o procedencia de los productos intervenidos, en cuyo caso se devolverán al vendedor, una vez justificada su procedencia, y sin perjuicio del expediente sancionador que se siga, o la Autoridad competente.

La venta de cualquier producto excluido de autorización y fuera del ámbito de la misma llevará aparejada la intervención inmediata de la mercancía y, en su caso, previo informe vinculante de la Inspección Sanitaria, su decomiso definitivo y la entrega a Centros Benéficos-Sociales.

Los gastos que originen las operaciones de interven-

ción, depósito, analítica, decomiso, transporte y destrucción serán de cuenta del infractor.

Capítulo V

Derecho supletorio

Artículo 24.—Para lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el R.D. 1.010/85, de 5 de junio, la Ley 26/84, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el R.D. 1.945/83, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y producción agroalimentaria, Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, R.D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, sobre disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y demás normas concordantes y complementarias.

Minaya a 12 de diciembre de 2003.—La Alcaldesa.,
María Llanos Casas Carretero. •28.920•

AYUNTAMIENTO DE MUNERA

ANUNCIO

Concluido el plazo de exposición pública de los acuerdos de aprobación provisional de modificación de Ordenanzas fiscales de impuestos y tasas municipales y de aprobación provisional de Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno del Centro de Ocio e Información Juvenil, adoptados en sesión ordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 2003, y no habiéndose presentado dentro de dicho plazo reclamación alguna, se elevan a definitivos dichos acuerdos, publicándose el texto íntegro de dichas modificaciones, las cuales comenzarán a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación en el *B.O.P.*

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este acuerdo y su texto íntegro en el *B.O.P.*

Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana

—Se modifica el tipo de gravamen 0,6% previsto en el artículo 1.

Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica

—Se modifica el tipo de gravamen 1,05% previsto en el artículo 1.

Tasas

Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y otros residuos

Artículo 6: Cuota tributaria:

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, con devengo trimestral, distinguiendo:

Recogida en viviendas: 30 euros.

Recogida en tiendas pequeñas, electrodomésticos, carpinterías, dentistas, peluquerías, cristalerías, academias, asesorías, agencias de seguros, zapaterías, relojerías, joyerías, estudios de fotografía, armerías, distribuidoras de butano, de bebidas, almazaras, panificadoras, y análogos: 39 euros.

Recogida en casas de muebles, bancos, cajas, farmacias, correos, estancos, papelerías, imprentas, quioscos y establecimientos análogos: 45 euros.

Recogida en bares, panaderías, talleres mecánicos, carnicerías, repuestos, almacenes, pescaderías y establecimientos análogos: 57 euros.

Recogida en tiendas grandes, supermercados, discotecas, disco pub, bares especiales, fábricas y establecimientos análogos: 69 euros.

Recogida en restaurantes: 99 euros.

Tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal

Tarifas: Se modifican las siguientes:

Por nicho: 300 euros.

Licencia de enterramiento: 10 euros.

Inhumación: 30 euros.

Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscina municipal, instalaciones deportivas y otras análogas

—Modificaciones en el epígrafe primero del artículo 6:

Entradas lunes a viernes niños y jubilados: 1,20 euros.

Adultos: 2 euros.

Domingos y festivos:

Niños y jubilados: 1,50 euros.

Adultos: 3 euros.

Abono temporada:

Niños y jubilados: 18 euros.

Adultos: 24 euros.

Se suprime del epígrafe primero la tasa por abonos familiares. Tasa por cursos de natación: 20 euros quincena.

Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales

—Artículo 2 regulador del hecho imponible, se añade un párrafo más, cuyo tenor literal será: Cursos Universidad Popular

—Asimismo se modifica el epígrafe primero del artículo 6, en el siguiente sentido:

—Por servicio de escuela infantil:

Matrícula por alumno: 30 euros.

—Por servicio de escuela infantil:

Cuota mensual: 36 euros.

–Se incluyen los siguientes epígrafes en el artículo 6:
Universidad Popular

3.–Epígrafe tercero: Por enseñanza bordados: matrícula cuatrimestral (noviembre a junio) por alumno: 60 euros (no jubiladas/os) 50 euros jubiladas/os.

4.–Epígrafe cuarto: Por enseñanza manualidades: Matrícula por alumno: 30 euros (no jubiladas/os) 20 euros jubiladas/os.

5.–Epígrafe quinto: Por enseñanza guitarra: Matrícula cuatrimestral (noviembre a junio) por alumno: 30 euros.

6.–Epígrafe sexto: Por enseñanza refajos: Matrícula cuatrimestral (noviembre a junio por alumno: 30 euros (no jubiladas/os) 20 euros jubiladas/os.

7.–Epígrafe séptimo: Por enseñanza corte y confección: Matrícula cuatrimestral (noviembre a junio) por alumno: 30 euros (no jubiladas/os) 20 euros jubiladas/os.

8.–Epígrafe octavo: Por enseñanza bailes: Matrícula anual por alumno: 30 euros niños; 24 euros hermanos; 30 euros jubiladas/os; 36 euros no jubiladas/os.

9.–Epígrafe noveno: Por enseñanza bolillos: matrícula cuatrimestral (noviembre a junio) por alumno: 30 euros (no jubiladas/os) 20 euros jubiladas/os.

10.–Epígrafe décimo: Por enseñanza maquillaje: matrícula mensual por alumno: 15 euros.

11.–Epígrafe undécimo: Por enseñanza cocina: matrícula cuatrimestral (noviembre a junio) por alumno: 30 euros.

12.–Epígrafe duodécimo: Por enseñanza restauración de muebles: Matrícula cuatrimestral (noviembre a junio) por alumno: 60 euros.

–Se añade un artículo número 10 a la Ordenanza que literalmente prevea:

Normas de gestión de los cursos

Artículo 10

–El plazo de matrícula de los cursos se abrirá aproximadamente quince días antes del inicio de cada uno de ellos.

–Las matrículas se realizarán por riguroso orden de solicitud, formando una lista de espera con aquellas solicitudes que tengan entrada con posterioridad a haber completado el número de alumnos del curso, el cuál se prevé, para el caso de cursos organizados por la UP, con un máximo de 20 y un mínimo de 15 alumnos.

–Los alumnos que formen parte de la lista de espera, tendrán prioridad para asistir en el segundo cuatrimestre de impartición de cursos.

–Los alumnos deberán ingresar las cuotas correspondientes a cada curso, en cualquier banco o caja antes del inicio de las clases y presentar el justificante de pago en la biblioteca municipal, sin lo cuál la matrícula no será efectiva.

–Tendrán la consideración de jubiladas/os las alumnas/os que lo justifiquen con carnet de pensionista, al haber cumplido 65 años de edad o cuya única fuente de ingresos sea la de su esposo/a jubilado sin que ell/él lo sea.

–La UP, se reserva el derecho de modificación o supresión de un curso si no existen suficientes alumnos, estableciéndose el mínimo en 15 y el máximo en 20 alumnos.

–El inicio previsto anualmente para las clases se establece en la primera semana de noviembre, desarrollándose en dos cuatrimestres.

–Los horarios de los cursos serán establecidos por la organización del curso.

Tasa por suscripción a revista municipal ecos

Se modifica el artículo 5 de la presente ordenanza, en el siguiente sentido:

–Suscriptores de la localidad: 9 euros.

–Suscriptores de fuera de la localidad: 12 euros.

Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado

Artículo 5: Tarifa a exigir:

	<i>Trimestral</i>	<i>Anual</i>
Cuota fija	5 €	20 €
Cuota variable	0,25 €/m ³ consumido	0,25 €/m ³ consumido

Tasa por la prestación del servicio domiciliario de agua potable

Artículo 6. Cuotas tributarias:

Abastecimiento domiciliario de agua potable.

Cuota fija trimestral: 2,00 €.

1^{er} bloque, menos de 20 m³: 0,22 €/m³.

2^o bloque, de 20 a 40 m³: 0,43 €/m³.

3^{er} bloque, más de 40 m³: 0,83 €/m³.

Abastecimiento en terreno rústico.

Cuota fija trimestral: 3,50 €.

1^{er} bloque, de 0 a 40 m³: 0,4630 €/m³.

2^o bloque, más de 40 m³: 0,9920 €/m³.

Mantenimiento de contador.

Cuota fija trimestral: 2,0120 €.

Precios públicos

Precio publico por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio

Artículo 1.–Concepto.

Habiéndose publicado en el D.O.C.M. N° 142 de fecha 18 de noviembre de 2002, la orden de 08-11-2002, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establecen las bases de convocatoria de ayudas para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, y en su base tercera, punto 3.c).

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (S.A.D.) que consiste en la prestación de carácter temporal, preventivo y rehabilitador, en la que se articulan un conjunto de intervenciones profesionales que tienen por objeto la atención de situaciones de dependencia a individuos y/o familias que presenten un estado de necesidad evidente y constatable en el entorno del domicilio habitual, orientado a la atención prioritaria de carácter personal, domésticas, psico-sociales, educativas, técnicas y otras complementarias con un proyecto integral individualizado, orientado a facilitar a sus beneficiarios la autonomía personal suficiente, y favoreciendo la complementariedad de la familia y las redes de apoyo a la misma, que se regirá por las presentes normas.

Serán considerados beneficiarios del SAD a los efectos del presente precio público, aquella persona o unidad familiar que resida permanentemente en el municipio y estén empadronadas al menos tres meses anteriores a la solicitud y que como consecuencia de la intervención del SAD, obtiene el apoyo necesario para mantener al usuario en su entorno familiar y social.

Artículo 2.–Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en estas normas quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.–Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en estas normas vendrá determinada por la aplicación del cuadro del apartado

3.4., atendiendo a la renta mensual y al número de miembros de la unidad familiar del beneficiario.

Se entenderá por unidad familiar a todas las personas que convivan en un mismo domicilio, independientemente de sus lazos de parentesco, que necesiten la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Se valorarán los medios económicos de la unidad familiar, entendiendo por tales todos aquellos rendimientos personales o patrimoniales, pensiones o ingresos procedentes de cualquier otro título, que perciban los miembros de la unidad familiar.

Asimismo serán considerados como medios económicos, aquellos muebles o inmuebles sobre los que la unidad familiar ostente un derecho de propiedad o usufructo, susceptibles de producir rendimientos.

3.1. Período computable.

Será considerado periodo computable a los efectos de cómputo de los medios económicos, el del año de la solicitud cuando se trata de un valor de rendimientos de carácter periódico y del valor del patrimonio de bienes inmuebles. Respecto a los bienes inmuebles, se tomará el saldo medio de los 90 días anteriores a la petición.

Cuando por la fecha de la solicitud no se conocieran estos valores, se tomarán los del año anterior.

En el supuesto de percepción de ingresos irregulares en cuantía y periodicidad, se tomará la cantidad percibida en los doce meses anteriores a la solicitud.

3.2. Rendimientos.

Como rendimientos de trabajo se entenderán

Las retribuciones derivadas de su ejercicio por cuenta propia o ajena. Se les equiparan las prestaciones y pensiones reconocidas, encuadradas en los regímenes de previsión social financiados con cargo a fondos públicos o privados.

Como rendimientos de patrimonio se computarán la totalidad de los rendimientos íntegros que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos.

Como rendimientos de trabajo por cuenta propia, en actividades empresariales y profesionales, se computará el rendimiento neto declarado por los mismos.

Del trabajo por cuenta ajena, de los ingresos se deducirán las cotizaciones a la seguridad social las cantidades abonadas por los derechos pasivos, mutualidades de carácter obligatorio y similares, así como los gastos por enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique su abono por la unidad familiar y no sean susceptibles de reembolso o compensación, igualmente serán deducibles los gastos por el alquiler de vivienda habitual, hasta el límite de 240,40 euros mensuales (cuantía que podrá ser modificada anualmente).

3.3. Patrimonio.

A) La valoración de los bienes urbanos o rústicos, se hará por su total valor catastral, excepto la vivienda habitual que no se computará.

B) Se consideran bienes muebles los títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar y se computarán de conformidad con el punto 1, con la exención de la cantidad de 9.015,18 €.

C) El ajuar familiar y los vehículos motorizados estarán exentos en su totalidad del cómputo de los recursos, salvo aquellos que por su valor denoten existencia de medios económicos superiores a los declarados, en cuyo caso el ajuar se computará por su valor estimado y a los vehículos motorizados se les atribuirá como valor el precio medio de venta

aplicable en la gestión sobre impuestos sobre transmisiones patrimoniales.

D) Como deducción general se tomarán las deudas que el solicitante acredite tener respecto al patrimonio, mediante la certificación correspondiente, incluyendo las de amortización de la primera vivienda hasta el límite de 270,46, que será incrementado por cada ejercicio conforme al IPC anual.

En el caso de la unidad familiar de un solo miembro, o cuando el usuario sea persona anciana que reside con carácter permanente en el domicilio de un hijo o rotando periódicamente en los domicilios de varios hijos, la rente per-cápita resultante del cómputo de ingresos, rentas y patrimonio de la unidad familiar se dividirá por 1,5.

3.4. La tarifa del precio público vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro:

Renta per cápita Mensual	Número de miembros Unidad Familiar y % precio hora					
	1	2	3	4	5	6
Hasta 50% S.M.I.			2,5%	4,5%	6,5%	8,5%
De 51% al 60%	2,5%	4%	6%	8%	10%	12,5%
De 61% al 70%	3%	5,5%	8%	10,5%	13%	15,5%
De 71% al 80%	3,5%	6%	9%	12%	15%	18%
De 81% al 90%	4%	6,5%	11,5%	16,5%	21,5%	26,5%
De 91% al 100%	6%	9%	19%	29%	39%	50%
De 101% al 110%	9%	14%	29%	44%	59%	74%
De 111% al 120%	13%	18%	35%	52%	69%	86%
De 121% al 130%	18%	28%	47%	66%	85%	100%
De 131% al 140%	24%	34%	55%	72%	91%	100%
De 141% al 150%	31%	41%	61%	81%	100%	100%
De 151% al 160%	39%	47%	65%	83%	100%	100%
De 161% al 170%	48%	56%	74%	92%	100%	100%
De 171% al 180%	58%	65%	82%	100%	100%	100%
De 181% al 190%	70%	77%	94%	100%	100%	100%
De 191% al 200%	85%	90%	95%	100%	100%	100%
Más de 200%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

La aportación se calculará aplicando el porcentaje del S.M.I. del intervalo de ingresos correspondientes al número de miembros de la unidad familiar, y al coste de las horas de prestación (según el Convenio) que va a recibir el usuario en cómputo mensual.

Artículo 4.-Comunicación de variaciones familiares y económicas.

Los usuarios del servicio estarán obligados a comunicar los cambios producidos en su situación familiar y/o económica en el plazo de 30 días, cualquier hecho que modifique la determinación en la renta mensual de la unidad familiar y el número de los miembros de la unidad familiar.

Los Servicios Sociales de la Zona podrán recabar datos y documentación sobre la situación particular de cada beneficiario.

Artículo 5.-Exenciones.

La Comisión de Gobierno, previo informe y propuesta de los Servicios Sociales, podrá eximir el pago del precio público, en aquellos casos que prevea una imposibilidad en el cobro del mismo por causas no imputables a los beneficiarios y, que la no prestación del servicio por este motivo, pueda suponer un grave riesgo de deterioro personal y familiar.

Artículo 6.-Obligación de pago y cobro.

La obligación de pago del precio público regulado en estas normas nace desde que se preste o realice el S.A.D. especificado en el artículo primero.

2. El pago del precio público se efectuará en la Tesorería Municipal por mensualidades, dentro de los veinte primeros

días del mes siguiente al que corresponda.

3. Las deudas derivadas de la prestación del servicio regulado en estas normas, podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 7.—Normas de gestión.

1. El servicio de ayuda a domicilio retribuido por lo que respecta a su prestación se registrará por su reglamentación específica.

2. El servicio de ayuda a domicilio de este Ayuntamiento facilitará al Servicio de Intervención, mensualmente, relación de beneficiarios con indicación de su domicilio, número de horas prestadas, precio de la horas, bonificaciones, exenciones, importe total a pagar y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación y confección de los recibos correspondientes.

3. El retraso en el pago de una mensualidad implicará la pérdida del derecho a continuar recibiendo la prestación del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Disposición adicional

Para lo no expresamente establecido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio, en el Convenio Anual con la Comunidad Autónoma y en la Orden de la Consejería de Bienestar, por la que se establecen las bases de la Convocatoria de ayuda para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio para cada año y cualquier otra norma relativa a la materia que pueda dictar la Consejería de Bienestar Social, vigente en cada momento.

A todos los beneficiarios que vienen percibiendo la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, será revisada su situación y el precio público a pagar de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ordenanza.

El precio público a pagar por cada beneficiario que perciba la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá ser revisado anualmente, para lo cual el Ayuntamiento solicitará la documentación necesaria para obtener la información contenida en esta Ordenanza.

Disposición final

Las presentes normas entrarán en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo y Ordenanza los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Precio público por la utilización de los centros de ocio, cultura y tiempo libre del Ayuntamiento de Munera

Fundamento y régimen

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.0 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por la utilización de centros de ocio, cultura y tiempo libre del Ayuntamiento de Munera, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88, citada.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible:

a) El uso del centro joven.

b) El uso del centro de internet.

c) La prestación y utilización de los servicios de los que están dotadas las instalaciones mencionadas.

Devengo

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto en el caso del centro joven previo pago del precio público y por la obtención de los servicios prestados en el centro de internet.

Sujetos pasivos

Artículo 4.

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Base imponible y liquidable

Artículo 5.

Se tomará como base del presente precio público el número de personas que efectúen la entrada, utilicen el servicio y tiempo de estancia en el establecimiento.

Cuota tributaria

Artículo 6.

Los precios a aplicar por servicios prestados en centro de Internet serán las siguientes:

Impresión:

Documentos blanco y negro: 0,005 €/página.

Documentos color: 0,10 €/página.

Fotografías blanco y negro: 0,25 €/página.

Fotografías color: 0,50 €/página.

Impresión en papel fotográfico/color 2 €/página.

Impresión en papel fotográfico b/n: 1,75 €/página.

Fotocopias:

Blanco y negro: 0,20 €/página.

Color: 0,40 €/página.

Fotocopias a color de dibujos o fotografías: 0,60 €/página.

Transmisión de fax: 1,20 €/página.

Copia a cd: 1 €.

Escáner:

Exploración de documentos 0.25 €/página.

Exploración de fotografías 0.50 €/página.

* Los precios a aplicar por la utilización de espacios en centro joven serán:

—Dianas electrónicas: 30 minutos = 60 céntimos.

—Stick—Master= 30 minutos = 60 céntimos.

—Fútbolín = 30 minutos = 60 céntimos.

—Vídeo —consola = 30 minutos = 30 céntimos.

—Carnet de socio/a = 3 euros.

Normas de gestión

Artículo 7.

El funcionamiento del centro joven se sujetará a lo dispuesto en los Reglamentos interno y de funcionamiento del centro que resulte aprobado a tal efecto.

El funcionamiento del centro de Internet se ajustará a las siguientes normas:

—Los usuarios podrán disfrutar de los siguientes servicios: conexión a Internet, reproducción de CDs y DVDs, realización de trabajos en Office, consulta de correo electrónico, etc... Y además de un servicio de copias de ficheros a CD y a disquete, impresión en blanco y negro o color y servicio de fax. El uso de cualquiera de estos servicios se le debe comunicar al responsable del Centro.

A el centro de Internet sólo podrán acceder personas mayores de 14 años.

—Turnos: Se establece un sistema de turnos para procurar

el uso racional de los ordenadores, determinando que cada persona podrá disponer del ordenador durante un turno de cómo máximo una hora diaria (habrá que pedir la hora de uso al monitor del Centro).

–Si por causas justificadas, fuera necesaria una mayor disponibilidad de tiempo de uso, deben solicitarlo, antes de empezar, al responsable del Centro.

–Se podrá disponer de todos los programas instalados en el ordenador, en caso de necesitar, para trabajar, un programa no instalado se deberá consultar al monitor la posibilidad de que este

–Sea instalado en algún ordenador. No se instalará nada sin permiso del monitor.

– Ante cualquier bloqueo o problema del ordenador se avisará al monitor, nunca se apagará el ordenador por iniciativa propia.

El ordenador irá mostrando mensajes de aviso sobre el tiempo que queda para acabar la sesión. Se recomienda guardar antes de que acabe el tiempo, ya que al cumplirse los 60 minutos, el ordenador se apagará automáticamente. Consultar con el responsable del Centro procedimiento para guardar esos datos, en la carpeta compartida, para si se desea su posterior grabación en CD o en disquette.

–Cuando acabe el tiempo de la sesión el usuario deberá abandonar el ordenador.

Los ordenadores están dedicados a la búsqueda de información en internet o para realizar trabajos con el software instalado, en ningún caso el usuario podrá acceder a páginas de contenido pornográfico, xenófobo, etc. En caso de incumplir esta norma podrá ser motivo de sanción.

En este Centro se prohíbe el acceso a páginas eróticas o de contenido violento a toda persona (mayor o menor de edad), siendo expulsado del Centro la persona que no lo cumpla y prohibiéndole el acceso al Centro durante un tiempo indefinido.

Según establece la Ley contra la piratería y derechos de autor, en este centro no se permite la copia ilegal de CDs de música.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicable

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectuó la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el *B.O.P.*, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Reglamento de Funcionamiento del Centro de Ocio e Información Juvenil del Ayuntamiento de Munera

Artículo 1. Ambito: El presente reglamento regulará las normas por las que ha de regirse el funcionamiento del Centro de Ocio e información juvenil, situado en calle Diputación, s/n de Munera (Albacete) dependiente del Ayuntamiento de Munera.

Artículo 2. Vigencia del Reglamento: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Corporación Municipal.

Artículo 3. Duración y prórroga del reglamento: La duración del presente reglamento será de un año a partir de la fecha de aprobación por el pleno y quedará automáticamente prorrogada hasta la aprobación de una nueva normativa.

Artículo 4. Objetivos del Centro de Ocio e Información Juvenil.

4.1. Ofrecer un lugar de reunión y encuentro para jóvenes en general, independientemente de su sexo, raza o religión.

4.2. Centralizar la gestión y ejecución de programas destinados a jóvenes llevados a cabo por el Ayuntamiento de Munera tales como Programa Alcazul, Programa de Juventud del Plan Concertado, Comunidad Escuela de Salud, Esta Noche Toca, así como aquellas actividades destinadas a los jóvenes planificadas y organizadas por otras instituciones y entidades.

Artículo 5. Instalaciones: El centro de Ocio e Información Juvenil consta de una serie de espacios bien diferenciados.

Espacio recreativo: Se encuentra ubicado en un ala del edificio. Es un lugar destinado a juegos de mesa, fútbol, vídeo-consolas, diana electrónica, charla y reunión.

El objetivo perseguido con esta zona es ofrecer un espacio lúdico recreativo en que los jóvenes puedan relacionarse entre ellos y disfrutar de su tiempo de ocio.

Restos de espacios: Son el resto de zonas con las que cuenta el Centro de Ocio e información Juvenil que se utilizan para despachos y otros servicios del Centro.

–Despacho «Alcazul –Comunidad, Escuela de Salud»: Es el lugar desde donde se gestionan y coordinan las actividades de estos dos programas a nivel comarcal. Es una importante fuente de talleres y actividades para los jóvenes de la localidad.

–Despacho «Dinamizadores Juveniles»: Es el lugar de referencia para los jóvenes que utilizan los servicios ofrecidos por el Centro de Ocio e Información Juvenil. Desde él se coordina y gestiona el funcionamiento del Centro.

Otro servicio ofrecido es el de Información Juvenil. Está destinado a la población juvenil en general y está integrado en la Red de Información Juvenil de Castilla-La Mancha. Su principal función es dar información a los jóvenes que la solicitan ya sea de forma presencial, telefónica o por correo electrónico sobre una amplia variedad de temas de interés juvenil.

También se realizará una publicación mensual con un resumen de la información disponible que se distribuirá a nivel municipal. El horario de atención al público es de 18:00 a 22:00 horas de la noche de miércoles a jueves; viernes y sábados de 18:00 a 24:00 horas y domingos de 18:00 a 22:00 horas.

–Tablón y expositor informativo: Son dos lugares destinados a la información juvenil. El tablón contiene información actualizada todas las semanas, mientras que el expositor cuenta con diversas publicaciones de es Juvenil.

–Fonoteca: En este espacio los jóvenes disponen de una torre con dos auriculares en las que pueden escuchar la música que más les gusta sin molestar a los demás usuarios.

–Hemeroteca: En este espacio los jóvenes pueden consultar y leer las revistas que el Centro pone a su disposición (El Jueves, Muy Interesante, Fotogramas...).

–Sala de vídeo y televisión: Es un espacio equipado con vídeo y televisión para ver películas, documentales, realizar vídeo-forum...

–Punto de conexión a Internet: Es un espacio equipado con 1 ordenador en el que los jóvenes pueden conectarse con páginas de su interés. Desde este ordenador se pueden realizar consultas sobre todo tipo de temas (empleo, cursos, ocio y tiempo libre, becas...). Es un complemento muy importante a la información juvenil ofrecida por el Centro. También pueden obtener información para realizar trabajos, proyectos...

Aula-Taller: Es un espacio polivalente muy espacioso, en el que se pueden realizar diversos talleres y actividades programadas tanto por el Centro, Servicios Sociales, Alcazul, como por otras entidades que así lo soliciten.

–Aula de Informática: Equipada con 7 ordenadores, 1 impresora, 1 scanner y una grabadora. Está destinada al uso por parte de asociaciones y grupos. Se utiliza también para «Grupos de Estudio o Trabajo». Estará ubicada en el Auditorio Municipal.

–Pasillo: Posee instalación para realizar exposiciones de cuadros, fotografías...

–Almacén: Es un espacio destinado a almacenaje de utensilios y material.

–Aseos: Lugar para la higiene de los usuarios.

Con estos espacios se pretende que los usuarios realicen diferentes actividades dirigidas a ocupar su tiempo libre de una forma sana y divertida.

Artículo 6. Edad de los usuarios: Todos los espacios estarán destinados a jóvenes de entre 14 y 30 años, excepto el espacio recreativo que limitará la edad de uso de 14 a 25 años, exceptuando eventos especiales que se realicen en el centro en que la edad dependerá de la naturaleza de dicha actividad.

Artículo 7. Horario del Centro de Ocio e Información Juvenil:

7.1. Horario de atención al público: El Centro de Ocio e Información Juvenil permanecerá cerrado los lunes y martes, abriendo sus puertas de 18:00 a 22:00 horas de la noche de miércoles a jueves, viernes y sábados de 18:00 a 24:00 horas y domingos de 18:00 a 22:00 horas.

7.2. Horarios especiales: Dependiendo de la actividad, el Centro de Ocio e Información Juvenil puede abrir en diferentes horas de las de atención al público.

7.3. Días de apertura: El Centro de Ocio e Información Juvenil abre de miércoles a domingo en los horarios especificados todos los días del año, excepto los días de fiesta nacional, regional, local o aquellos estipulados por Ayuntamiento de Munera.

Artículo 8: Utilización de los espacios: Los usuarios pueden utilizarlo en los horarios estipulados para cada espacio y actividad.

–Espacio recreativo:

–Dianas electrónicas: El horario de este servicio es de 18:00 a 22:00 horas de la noche de miércoles a jueves, viernes y sábados de 18:00 a 24:00 horas y domingos de 18:00 a 22:00 horas. Los turnos son de 30 minutos. El precio por estos 30 minutos es de 60 céntimos €. Para reservar turno hay que solicitarlo a los dinamizadores.

–Stick-Master: El horario de este servicio es de 18:00 a 22:00 horas de la noche de miércoles a jueves; viernes y sábados de 18:00 a 24:00 horas y domingos de 18:00 a 22:00 horas. Los turnos son de 30 minutos. El precio por estos 30 minutos es de 60 céntimos €. Para reservar turno hay que solicitarlo a los dinamizadores.

–Futbolín: El horario de este servicio es de 18:00 a 22:00 horas de la noche de miércoles a jueves, viernes y sábados de 18:00 a 24:00 horas y domingos de 18:00 a 22:00 horas. Los

turnos son de 30 minutos. El precio por estos 30 minutos es de 60 céntimos €. Para reservar turno hay que solicitarlo a los dinamizadores.

–Vídeo-Consolas: El horario de este servicio es de a 22:00 horas de la noche de miércoles a jueves, viernes y sábados de 18:00 a 24:00 horas y domingos de 18:00 a 22:00 horas. Los turnos son de 30 minutos. El precio por estos 30 minutos es de 30 céntimos €. Para reservar turno hay que solicitarlo a los dinamizadores.

–Juegos de mesa: El horario de este servicio es de 18:00 a 22:00 horas de la noche de miércoles a jueves, viernes y sábados de 18:00 a 24:00 horas y domingos de 18:00 a 22:00 horas.

Estas normas podrán ser modificadas cuando así lo requiera el servicio, sin previo aviso a los usuarios.

–Resto de espacios:

–Tablón y expositor informativo:

El Centro cuenta con varios paneles de información juvenil, donde se hará difusión de becas, campamentos, concursos, viajes, empleo, cursos... Además se atenderán las demandas concretas de información que se soliciten.

–Fonoteca:

Se cuenta con dos torres de música para disfrutar de manera individual de la música preferida de los jóvenes. Su uso se limita a 30 minutos por persona, previa petición al Dinamizador.

–Hemeroteca:

En este espacio se podrán consultar, periódicos, revistas y publicaciones de interés de los jóvenes.

Fotogramas.

Revista Alcazul.

Don Balón.

Muy Interesante.

Ecos.

La Tribuna

–Sala de Vídeo y Televisión:

Lugar destinado a la proyección de las películas y programas de interés de los jóvenes. Además se organizarán vídeo-forum. Para su utilización habrá que solicitar al dinamizador previamente el día y hora en que se requiera.

–Punto de conexión a internet.

Es un espacio equipado con 1 ordenador en el que los jóvenes pueden conectarse con páginas de su interés. Desde este ordenador se pueden realizar consultas sobre todo tipo de temas (empleo, cursos, ocio y tiempo libre, becas...). Es un complemento muy importante a la información juvenil ofrecida por el Centro. También pueden obtener información para realizar trabajos, proyectos... Este servicio será gratuito, debiendo reservarlo previamente al dinamizador. Cada turno será de 1/2 hora.

–Aula-Taller:

Lugar equipado con sillas y mesas que será utilizado tanto para la realización de talleres y todo tipo de actividades como para reuniones o realización de trabajos en grupo.

Para su utilización por grupos (realización de trabajos) será necesario la petición previa al dinamizador.

–Aula de Informática:

Equipada con 7 ordenadores, 1 impresora, 1 scanner y una grabadora. Está destinada al uso por parte de asociaciones y grupos. Se utiliza también para «Grupos de Estudio o Trabajo». Estará ubicada en el Auditorio Municipal.

–Sala de asociaciones.

–Pasillo:

Donde se realizarán permanentemente exposiciones de

todo tipo que sean de interés.

Para el uso de todas estas instalaciones es necesario hablar previamente con las dinamizadoras Juveniles para organizar turnos. Además es necesario poseer el carnet de socio del Centro de Ocio e Información Juvenil.

8.1. Derechos de los usuarios.

Disponer de los recursos e instalaciones del Centro de Ocio e Información Juvenil en los horarios establecidos y en las horas reservadas por ellos mismos.

—A ser tratados de forma respetuosa, tanto por parte del resto de usuarios como de los responsables del Centro de Ocio.

8.2. Deberes de los usuarios:

—Cuidar las instalaciones y el material del Centro de Ocio e Información Juvenil.

—Tratar de forma respetuosa a los demás usuarios y a los responsables del Centro de Ocio.

—Cumplir con los horarios que les corresponda de instalaciones.

—Cuidar sus utensilios personales (ropa, mochilas, juegos...) ya que el Ayuntamiento de Munera no se hace responsable de su pérdida, extravío, sustracción, desperfecto, etc.

—Cumplir con las normas establecidas para el uso de cada uno de los servicios.

8.3. Expulsión de un usuario.

—Por comportamiento agresivo, o poco respetuoso con los demás usuarios o los responsables del Centro de Ocio e Información Juvenil.

—Por estar bajo los efectos del alcohol.

—Por no cuidar convenientemente el material del centro (maltrato, destrozo, rotura, robo, desperfectos, etc.).

Porque así lo establezca la Comisión de Bienestar Social, previo informe de los responsables del Centro.

8.4. Al Centro de Ocio e información Juvenil no se puede acceder:

—Con bicicletas y motocicletas.

—Con animales, salvo personas que los necesiten para realizar actividades de la vida normal (como por ejemplo ciegos).

Artículo 9. Carnet de Socio: Para poseer este carnet será necesario aportar 3 euros. Además de permitir el uso de las instalaciones del Centro de Ocio ofrece una serie de ventajas.

9.1. Objetivo Carnet de Socio: Controlar la edad de los usuarios del Centro de Ocio e Información Juvenil, así como el material o las instalaciones que se prestan, facilitar el préstamo de material e instalaciones y tener datos de los usuarios de cara a realizar mailings, avisarlos de alguna actividad, avisar a sus familias en caso de algún percance, mal comportamiento, etc.

9.2. Requisitos: Tener entre 14 y 18 años cumplidos en el momento de tramitarlo.

9.3. Documentación a presentar: DNI, o libro de familia para comprobar la edad, autorización paterna y fotografía tamaño carnet.

9.4. Ventajas del carnet del Centro de Ocio e Información Juvenil:

Las mismas que los no socios y además, préstamo de:

—Vídeo-consolas.

—Fútbolín.

—Stik-Master.

—Dianas.

—Descuento sobre el precio de inscripción en talleres Alcazul.

9.5. Derechos de los poseedores del carnet.

—Los mismos que los especificados en el apartado 8.1.

—A estar informados en todo momento de las actividades realizadas por programa

Alcazul y Servicios Sociales, así como nuevas normas, etc.

9.6. Obligaciones de los poseedores del Carnet.

—A cumplir los horarios de préstamo de material y salas.

—A cuidar convenientemente el material que se presta y que hay en el Centro.

—Tratar de forma respetuosa a los demás usuarios y a los responsables del Centro de Ocio e Información Juvenil.

—Cuidar sus utensilios personales (juegos, mochilas, ropa, bicicletas...) ya que el Ayuntamiento de Munera no se hace responsable de su pérdida, extravío, sustracción, desperfecto...

9.7. Retirada del Carnet.

—Por petición del propio usuario.

—Por comportamiento agresivo, o poco respetuoso con los demás usuarios o los responsables del Centro de Ocio.

—Por no cuidar convenientemente el material e instalaciones del Centro de Ocio (destrozo, rotura, robo, desperfectos, etc.).

9.8. Uso del Carnet: El usuario debe presentarlo a las dinamizadoras juveniles para pedir turno, apuntarse a actividades...

9.9. Protección de datos: Los datos personales de los socios en posesión del Ayuntamiento de Munera son secretos e intransferibles. Se utilizarán únicamente para:

Utilización de los servicios del Centro de Ocio.

Notificar actividades organizadas por el Ayuntamiento de Munera.

Avisar a los usuarios o familias de cualquier eventualidad.

Un usuario puede notificar expresamente su voluntad de no recibir notificaciones de las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Munera.

Artículo 10. Préstamo de salas: Se prestan sin límite horario.

10.1. Socios: Los poseedores del Carnet pueden solicitar el uso de salas para reunirse, hacer trabajos, estudiar... previa petición a las dinamizadoras.

10.2. Colectivos juveniles o entidades cuyas actividades estén encaminadas al servicio a jóvenes: Cualquier colectivo juvenil puede solicitar las salas previa petición a los responsables.

10.3. Otros colectivos: Puede utilizar cualquier sala previa autorización de los responsables del Centro o a quien competa (siempre bajo el horario del centro).

10.4. Otros servicios municipales: Pueden utilizar cualquier sala previa petición. En general todos los servicios del Centro de Ocio pueden ser utilizados por otros servicios municipales pero siempre contando con el consentimiento verbal o escrito de los responsables.

Artículo 11. Préstamo de material: En principio el material existente en el Centro de Ocio e Información Juvenil no está disponible para utilizarse fuera de las instalaciones. En casos muy concretos, se estudiará la petición formal de este material (siempre estará disponible cuando se trate de Asociaciones y Colectivos).

Artículo 12. Incidencias. Para cualquier incidencia que se pueda dar en las instalaciones del Centro de Ocio e Información Juvenil, se remitirá informe escrito de los responsables

del centro al Alcalde Presidente de la Corporación Municipal.

Artículo 13. Derecho de admisión: Está reconocido en el artículo 59.1. e) del Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, extendiéndose su campo a todo tipo de establecimientos destinados al público, independientemente de que sean de titularidad pública o privada.

Reglamento de Régimen Interno

Centro de Ocio de Munera

Índice

Introducción.

Horario General del Centro de Ocio.

Espacios.

Utilización de espacios.

Derechos y deberes de los/las usuarios/as.

–Zona recreativa.

–Hemeroteca.

–Fonoteca.

–Punto de conexión a Internet.

–Televisión y vídeo.

–Sala de reuniones y asociaciones.

Zona de usos múltiples.

El centro de Ocio se crea, en la localidad de Munera, como una alternativa para ocupar el tiempo de ocio, principalmente de los/las más jóvenes, en actividades saludables.

Es un equipamiento municipal destinado a servir de estructura física básica para el desarrollo de servicios y actividades dirigidas al colectivo juvenil.

Las presentes normas regulan el funcionamiento interno del Centro de Ocio de la localidad de Munera.

Estas normas estarán sujetas a las revisiones y si procede cambios que se consideran pertinentes, siempre que éstos repercutan en una mejora del funcionamiento del Centro.

Estos cambios contarán, para poder realizarse, con la aprobación de una Comisión Reguladora del Centro, formada por el/la Dinamizador/a Juvenil, el/la Concejal de Cultura y el/la Alcalde/sa del Ayuntamiento de Munera, así como un/una miembro/a del partido de la oposición.

****** En casos extraordinarios se podrá contar con un/una representante del AMPA (Asociación de Padres/Madres de alumnos/as) del I.E.S. (Instituto de Enseñanza Secundaria), en representación de los padres/madres y con un/una joven perteneciente a una asociación juvenil, en representación de los/las jóvenes usuarios del Centro.

****** Se entiende por casos extraordinarios los que la Comisión Reguladora del Centro de Ocio estime oportunos.

Horario general del Centro de Ocio

Las actividades del Centro estarán sujetas al horario establecido:

Horario general:

Miércoles y jueves de 18:00 a 22:00.

Viernes y sábados de 18:00 a 24:00.

Domingos de 18:00 a 22:00.

El horario de se adaptará según el cambio de estación. Se informará con la debida antelación.

Espacios

El Centro de Ocio consta de:

1. Zona recreativa con televisión, consola, fútbolín, diana electrónica, juegos de mesa (ajedrez, pictionary, monopoli,...), mesa para charlas, juegos, etc., y máquina de café, refrescos y snacks.

2. Fonoteca y hemeroteca; con colecciones de CDs y suscripción a las revistas Muy Interesante, Don Balón, Fotogramas...

3. Sala de televisión y vídeo; para vídeo forum, grabaciones...

4. Punto de conexión a Internet con un ordenador.

5. Sala de Reuniones-Asociaciones; donde los/las jóvenes podrán disponer de unas instalaciones para reunirse con sus socios/as, realizar proyectos de actividades, solicitar subvenciones, etc.

Esta sala dispone de:

–1 mesa de reuniones.

–Sillas.

6. Aula de informática; donde se impartirán cursos.

Equipada con 7 ordenadores, 1 impresora, 1 scanner y una grabadora. Está destinada al uso por parte de asociaciones y grupos. Se utiliza también para «Grupos de Estudio o Trabajo». Estará ubicada en el Auditorio Municipal.

7. Pasillo central para exposiciones; que cuenta con instalaciones donde se realizarán muestras de fotografía, carteles, pinturas... de interés juvenil y/o cultural.

8. Salón de actos; donde se dispone de sillas, escenario, equipo de sonido, proyector para la realización de charlas, proyecciones, cursos y diferentes actividades.

9. Aula de usos múltiples; destinada tanto a talleres como cursos, salón de actos, conferencias...

10. Paneles expositores; donde se informará de temas de interés juvenil como campamentos, cursos, talleres, becas, carnets universitarios, ciclos formativos...

11. Despacho del dinamizador/a juvenil; cuya función es la gestionar y dinamizar el Centro de Ocio; programando las actividades a realizar y actuando como punto de información juvenil.

12. Despacho del /de la coordinadora de los Programas «Comunidad, Escuela de Salud» y «Alcazul»; que servirá de apoyo al Centro de Ocio organizando actividades y talleres en el mismo Centro.

13. Diferentes Aulas para el desarrollo de diferentes talleres, cursos, etc...

Utilización de espacios

1. La utilización de los espacios del Centro de Ocio no lo es en exclusividad. El Ayuntamiento de Munera, a través de sus técnicos, propiciará la utilización por parte del mayor número posible de jóvenes; compatibilizando horarios, según necesidades...

2. Existirán, en el Centro de Ocio, espacios comunes a los/las usuarios del Centro y espacios de acceso restringido o compartido en función del servicio que se preste.

3. La cesión de espacios comunes (sala de reuniones-asociaciones, pasillo de exposiciones, sala de usos múltiples) se realizará previa solicitud al Dinamizador/a juvenil, con, al menos, una semana de antelación al uso del espacio indicando:

–Actividad que se pretende realizar.

–Día y horas de utilización, así como duración de la actividad.

–Características del espacio que precisa.

4. La utilización de espacios se llevará a cabo con los siguientes criterios:

–Jóvenes individualmente, asociaciones juveniles o colectivos de jóvenes con edades comprendidas entre los 14 y 30 años.

Excepcionalmente las instalaciones podrán ser utilizadas

por otros colectivos previa autorización del Dinamizador/a juvenil. Ante peticiones, coincidentes, de dos o más grupos en una misma fecha, primará el colectivo cuyas edades estén comprendidas entre los 14 y 30 años.

Cualquier otro caso que se pudiese dar quedará al estudio y decisión del Dinamizador/a Juvenil.

Derechos y deberes de los/as usuarios

Se entiende por usuario/a del Centro, aquel/aquella que participe, de forma organizada, en la vida interna del Centro; y asuma que:

–Para la utilización de espacios y materiales del Centro de Ocio se dispondrá de un carnet individualizado; los/as menores de edad necesitarán, asimismo, una autorización de sus padres. Este carnet da derecho a la utilización gratuita de las instalaciones y materiales del Centro de Ocio.

–Los usuarios/as que causen alteraciones o perjuicios o falten al respeto a los demás usuarios/as y profesionales, incumpliendo las normas del Centro, de forma leve, se atenderán a las medidas que pueda adoptar y considere convenientes el Dinamizador/a Juvenil.

–Los usuarios/as que, reiteradamente, causen alteraciones o perjuicios o fallen al respeto a los demás usuarios/as y profesionales o que, por la gravedad de su acción, pongan en peligro el buen funcionamiento del Centro, se atenderán a las medidas que la Comisión Reguladora del Centro de Ocio pueda adoptar y considere convenientes.

Zona Recreativa

De forma general, el usuario/a que desee utilizar los juegos disponibles en esta zona, deberá tener en cuenta que los juegos se prestan previa petición al Dinamizador/a Juvenil; el/la cual retendrá, en préstamo, el carnet del usuario/a, devolviéndolo a la entrega del juego solicitado, salvo en aquellos casos en que se haya echo un mal uso del juego o de las instalaciones.

De forma particular:

–Los juegos de mesa.

Se prestan sin límite horario, salvo el general del Centro.

–Fútbolín.

Se presta por 1/2 hora, previa petición al Dinamizador/a.

No se admitirá ninguna bola que no sea propiedad de este Centro.

El precio del uso por 1/2 hora será de 60 céntimos €.

Stik-Master.

Se presta por 1/2 hora, previa petición al Dinamizador/a.

El precio del uso por 1/2 hora será de 60 céntimos €.

–Consola.

Se presta por 1/2 hora, previa petición al Dinamizador/a.

No se admitirán juegos que no sean propiedad de este Centro.

El precio del uso por 1/2 hora será de 30 céntimos €.

–Diana electrónica.

Se presta por 1/2 hora, previa petición al Dinamizador/a.

No se admitirán dardos que no sean propiedad de este Centro.

El precio del uso por 1/2 hora será de 60 céntimos €.

Hemeroteca

Su uso sólo está condicionado a la entrega del carnet al Dinamizador/a Juvenil y al buen uso del material e instalaciones.

Fonoteca

Su uso se limita a 30 minutos previa petición al Dinamizador/a.

Punto de conexión a Internet

–Se presta por 1/2 hora, previa petición al Dinamizador/a.

–El uso será gratuito.

–No se permitirá la utilización del ordenador para juegos ni para visitar páginas inadecuadas.

Televisión y video

Su uso será libre, previa petición al Dinamizador/a.

Periódicamente se realizarán sesiones de Vídeo-Forum.

Sala de reuniones y Asociaciones

Su uso estará condicionado al horario general del Centro.

Fuera de éste se estará a lo que decida la Comisión Reguladora del Centro.

Podrá utilizarse como:

–Sala de reuniones.

–Para coordinación interna (Dinamizador/a, Alcazul, Comunidad, Escuela de Salud, Servicios Sociales...).

–Para utilización, excepcionalmente, de otros colectivos, previa petición.

–Sala de Asociaciones: Previa solicitud al Dinamizador/a Juvenil, que, según las solicitudes recibidas, distribuirá los tiempos entre las distintas asociaciones.

Zona de usos múltiples

Remitirse a espacios y utilización de espacios.

La utilización del Centro de Ocio implica la aceptación de esta normativa.

Munera a 19 de diciembre de 2003.–La Alcaldesa, Lourdes Varea Morcillo.

•29.135•

PRECIOS (Euros)

* Suscripción anual: 65 €

* Suscripción semestral: 35 €

* Suscripción trimestral: 20 €

* Número del día: 0,60 €

* Número atrasado: 0,70 €

* Por cada línea de 9 cm. (hasta 100 líneas) ... 1,50 €

* Por cada línea de 9 cm. (a partir de 100) 1,70 €

* Tarifa mínima por los conceptos anteriores

de 50 € para aquellos anuncios que por su extensión no alcancen, al efectuar su liquidación, dicha cantidad.

Administración: SERVICIO DE PUBLICACIONES.

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005

(antes Comandante Molina)

Tfno: 967 52 30 62 – Fax: 967 21 77 26

e-mail: boletin@dipualba.es – <http://www.dipualba.es/bop>



El pago de la suscripción es por adelantado. IVA. incluido

No se publicará ningún edicto o disposición que, previamente, no haya sido autorizado por la Diputación de Albacete. Se publica los lunes, miércoles y viernes. Imprenta Provincial. Dep. Legal: AB-1/1958



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras antigüedad limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4º.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica única y exclusivamente aquellos que así venga determinado taxativamente en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y en los términos y con los requisitos y condiciones marcadas en las citadas disposiciones.

2.- Bonificaciones:

2.1 Se concederá una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



2.2 Para poder aplicar esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, justificar el año de construcción o en su defecto el de su primera matriculación.

2.3 La bonificación se hará efectiva en el primer devengo que se produzca posterior a la concesión de esta bonificación.

3.- En relación con la exención del primer párrafo de a letra e), del apartado 1 del referido artículo, deberán acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del permiso de circulación.
- b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 93 de la Ley, el interesado, deberá apartar la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia del permiso de circulación.
 - b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
 - c) Fotocopia del carnet de conducir del interesado y en caso de no poseerlo, del de quien vaya a ser el conductor habitual del vehículo.
 - d) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo administrativo oficial competente, en grado igual o superior al 33 %.
 - e) Declaración jurada del uso exclusivo del vehículo por el interesado o para su transporte.
 - f) Declaración jurada del tipo de «relación o afinidad » con el interesado solicitante por parte de quien vaya a ser la persona que realice su transporte con el vehículo objeto de exención.

En relación con la exención del párrafo g) del apartado 1 del referido artículo, deberá acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del permiso de circulación.
- b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- c) Certificado de su inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, adscrito al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

4.- Declarada la exención, el Ayuntamiento expedirá el correspondiente documento que acredite su concesión.

5.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo (1 de enero), concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6º.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de 1,1, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota (€)</u>
--	-------------------------

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales =	13,88
De 8 hasta 11.99 caballos fiscales =	37,49
De 12 hasta 15.99 caballos fiscales =	79,14



De 16 hasta 19.99 caballos fiscales = 98,57

De 20 caballos fiscales en adelante = 123,20

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas = 91,63

De 21 a 50 plazas = 130,50

De más de 50 plazas = 163,13

C) Camiones:

De menos de 1000 kg de carga útil = 46,51

De 1000 a 2999 kg. De carga útil = 91,63

De más de 2999 a 9999 kg de carga útil = 130,50

De más de 9999 kg. De carga útil = 163,13

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales = 19,44

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota (€)</u>
De 16 a 25 caballo fiscales =	30,54
De más de 25 caballos fiscales =	91,63

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1000 kg y más de 750 kg de carga útil = 19,44

De 1000 a 2999 kg. De carga útil = 30,54

De más de 2999 kg de carga útil = 91,63

F) Otros vehículos

Ciclomotores 4,86

Motocicletas has 125 cc. = 4,86

Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc = 8,33

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc = 16,66

Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc = 33,32

Motocicletas de más de 1000 cc = 66,64

Artículo 7º.- Período impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.

1.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley



de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas, que consta de nueve artículos, ha sido aprobada por este Ayuntamiento en pleno y expuesta al público, mediante anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 133 de 19 de noviembre de 2003, sin que a la misma se haya interpuesto reclamación alguna y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

MODIFICADO ART. 5 EL 18 FEBRERO 2.005

MODIFICADO ART. 5.2 EL 30 ENERO 2.006